

Santiago, primero de Abril del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal. Que, los días 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de Marzo del presente año, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las Magistradas Paula Rodríguez Fondón, quien presidió la audiencia, Ana Carolina Larredonda Muñoz y Nora Rosati Jerez se llevó a efecto la audiencia de juicio oral a través de la plataforma zoom en causa **RUC No 2100977748-K, RIT N°471-2023**, seguida en contra de **PEDRO JAIME GONZALEZ GABANCHO**, nacionalidad Peruana, cedula de identidad para extranjeros N°14852865-9, fecha de nacimiento 20 de enero de 1990, 34 años de edad, soltero, maestro pintor, domiciliado en Calle Santo Domingo 1046, comuna de Santiago, actualmente rematado por causa diversa.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Paula Rojas Richards, mientras que la parte querellante estuvo representada por doña María Rojas Núñez; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Cristian Medina Cuevas, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que la Fiscalía fundó la acusación deducida en contra del imputado según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

Hecho N°1

El día 01 de septiembre del 2021, a las 23.00 horas aproximadamente, en el domicilio de pasaje San Rafael N° 24, comuna de Independencia, el acusado Pedro Jaime González Gabancho, amenazó a su conviviente y pareja la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, manifestándole “te voy a matar conche tu madre, y no te voy a dejar tranquila”.

HECHO N°2

El día 12 de octubre del año 2021, a las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Angélica Ramírez Gracia se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje San Rafael, casa 24, Comuna de Independencia, llegó al lugar su ex conviviente el acusado Pedro Jaime González Gabancho, pidiéndole que lo dejara seguir trabajando con ella, a lo cual la víctima se negó, agregando que la dejara de molestar y se retirara del lugar, ante lo cual el acusado la besó a la fuerza, insistiendo la víctima en que se retirara del lugar, procediendo entonces éste agredirla con golpes de puño en el rostro, por lo cual ella corrió a la cocina a refugiarse para luego salir y dirigirse a la unidad policial más cercana a realizar la denuncia respectiva.

A consecuencia de dicha agresión la víctima resultó con lesiones menos graves consistentes en aumento de volumen en pómulo derecho con restos de sangre, costra, en región de fosa nasal del mismo lado y labios, con dolor a la palpación de las mismas zonas.

HECHO N°3

El 30 de octubre de 2021 a las 18:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje San Rafael, casa 24, Comuna de Independencia, en compañía de su madre Isabel Gracia Velásquez y su hija Caroline Morales Ramírez, llegó al lugar una vecina del acusado, Eva Milagros Canales Patricio, quien les advirtió que éste se encontraba gritando que iría hasta la casa de ella y le prendería fuego.

A su vez el acusado concurrió a una bomba bencinera cercana a su domicilio donde se le negó la venta de parafina ya que llevó como recipiente una botella plástica retirándose del lugar para luego regresar con el correspondiente bidón, el que llenó de un líquido acelerante o parafina.

Acto seguido, cerca de las 19 hrs, tal como lo había anunciado, el acusado concurrió al domicilio de pasaje San Rafael casa N°24, de la comuna de Independencia portando un bidón con líquido inflamable , a fin de incendiar el inmueble referido y de ese modo darle muerte a quien fuera su pareja, la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia quien se encontraba en el interior del mismo, procediendo entonces el acusado a rociar con parafina el lugar, gritándole a la víctima " te voy a quemar", al mismo tiempo que le lanzaba dicho líquido inflamable al cuerpo , forcejando ella para quitarle el bidón, cayendo entonces ésta al suelo, procediendo él a prender el encendedor que portaba, mientras la señora Angélica se encontraba de rodillas suplicando que no lo hiciera y gritando " ¡NO NO NO!", iniciándose de inmediato el fuego que cubrió el cuerpo de la víctima, ardiendo ésta en llamas en forma inmediata, fuego que alcanzó el cuerpo del acusado, quien lanzó el bidón y encendedor al suelo huyendo del lugar hacia la calle, en tanto que la víctima era auxiliada por su hija de 20 años, Caroline Morales Ramírez, quien junto a otras personas logró extinguir el fuego que envolvía a su madre.

A raíz de la agresión descrita ocasionada por el acusado, la señora Angélica resultó con el 80 % del cuerpo quemado y lesiones que afectaron su rostro, tórax, miembros superiores e inferiores, dejándola en riesgo vital, falleciendo finalmente, de una falla orgánica múltiple el 27 de diciembre de 2021 .

A su vez, a raíz del incendio del 30.10.2021 provocado por el acusado en el interior del inmueble de pasaje San Rafael N°24, comuna de Independencia, resultó lesionada CAROLINE GERALDINE MORALES RAMIREZ, hija de la víctima Angélica Ramirez, con lesiones de mediada gravedad consistentes en " ampolla de 2 cm en región anterior distal de antebrazo derecho, de 0.5 cm., en cara posterior distal de pierna derecha, eritema y dolor en 4to. y 5to. dedo de pie derecho y en brazo izquierdo", según consta en el dato de Atención de Urgencia del SAPU Juan Antonio Ríos, y doña Isabel Gracia Velásquez, madre de la víctima Angélica Ramirez, resultó con quemadura en pie izquierdo, que va desde el 2do al 5to ortejo, con vesículas y eritemas, quemadura tipo A-B de 10x 5 cms de mediana gravedad

Por otra parte, con dicho comportamiento del 30.10.2021, el acusado incumplió la resolución dictada el 13.10.2021 por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago en causa ruc 2100917763-6, en audiencia de

control de la detención, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia en un radio de 200 metros y al domicilio referido, como medida cautelar que le fue notificada personalmente y se encontraba vigente al momento de estos hechos.

En cuanto a la **calificación jurídica**, sostuvo el Ministerio Público que los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Femicidio premeditado, cometido en la persona de Angélica Ramírez Gracia, previsto y sancionado en el art. 390 bis inc. 2do en relación al 390 ter n° 1 del Código Penal

b) Un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la persona de Angélica Ramírez Gracia, previsto y sancionado en el artículo 296 n°3 del Código Penal y 5 de la ley 20066

c) Un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la persona de Angélica Ramírez Gracia, previsto y sancionado en el artículo 296 n°3 , 399 y 400 del Código Penal

d) Un delito de lesiones menos graves cometido en la persona de Caroline Geraldine Morales Ramírez, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal

e) Un delito de lesiones menos graves cometido en la persona de Isabel Gracia Velásquez, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal

f) Un delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la ley 20066

Agregó que todos los delitos se encuentran en grado de consumados, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo referente a las **circunstancias modificatorias** de responsabilidad indicó que al acusado no le favorecen atenuantes, perjudicándole, respecto del delito de femicidio, la circunstancia agravante de art 390 quater n°3, 12 N° 3, N° 5, N° 14 y N° 18 , todos del Código Penal y respecto de los delitos de lesiones, le perjudican las agravantes del artículo 12 n° 14 y 16 del Código Penal

En cuanto a las **penas** solicitó se le condene a la **UNA PENA ÚNICA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO** además de las accesorias legales correspondientes, y al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, solicito a SS. Determinar la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados

TERCERO: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura, la **Fiscalía** señaló que el acusado nunca ha declarado en juicio, que este juicio sólo se tratará de determinación de pena, que la ofendida siempre sufrió malos tratos por parte del acusado, a continuación reprodujo los hechos de la acusación, quebrantando orden judicial que termina en el fallecimiento de la víctima, mujer peruana de 45 ños, que se vino a Chile a fin de buscar mejores oportunidades, en el año 2019 conoció al acusado al que le dio trabajo, con el que luego inició una relación de pareja “puertas afuera”, en el año 2021, es ella quien puso fin a

ambas relaciones, fecha desde la cual comenzaon los hechos de violencia, el estado le dio protección a la ofendida, pero aquello no es suficiente cuando existe premeditación, el acusado fue a una bomba de bncina a comprar bencina, primero no le venden, luego vuelve, la compra, la rocía con ella y la prende, existiendo una prohibición de acercamiento, falleciendo la víctima entre pascua y año nuevo enumerando a los familiares de esta última que serán escuchadas en juicio, ratificando pena contenida en el libelo acusatorio.

La **parte querellante**, indicó que de acuerdo al último informe de la Fiscalía Nacional, el 83% de los casos de femicidio consumado ocurren dentro del espacio más íntimo y dentro de los cuales la gran mayoría son relaciones intrafamiliares. En específico, el Servicio Nacional de la Mujer registra en su página web oficial en el año 2021, 44 casos de femicidios calificados consumados, 163 en calidad de frustrados, de los cuales 36 en ese año 2021 corresponden exclusivamente a la región metropolitana. Agrega que el juicio que nos convoca el día de hoy lamentablemente es parte de esta estadística, dado que el femicidio de la señora Angélica Ramírez Gracia, mujer extranjera, madre, hija, amiga, vecina, trabajadora y lamentablemente también ex pareja del acusado, que por el solo hecho de ser mujer, es víctima del delito más grave que contempla nuestra legislación. El caso traído a juicio y a estrados es un caso de manual, donde estamos ante un continuo de violencia de carácter físico y también de carácter psicológico, donde se mezclan elementos y factores sociales y que el día 30 de octubre del año 2021 tiene su punto más álgido. Hay feminicidio, cierto, premeditado, consumado, amenazas, lesiones, desacato, como lo ha señalado la fiscal, pero refiere la querellante que cómo lo veremos a lo largo de estos días para efectos de poder acreditar dichos delitos, se probará un continuo de violencia que se contextualiza en situaciones previas entre las partes y en ese contexto también surgen víctimas aledañas, como es la hija Caroline Morales y la madre Isabel Gracia, víctimas directas, familiares directas de la señora Angélica, quienes resultan lesionadas a propósito y con ocasión del femicidio y que por lo tanto sus declaraciones serán clave para efectos de poder acreditar los ilícitos. Agrega que se acreditarán los presupuestos de los delitos consignados en la acusación mediante la prueba que rendirán y por lo tanto, refuerza la necesidad de la aplicación de una prueba única a fin de obtener la pena de presidio perpetuo calificado. Finalmente, refiere que dicha parte visualiza la importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como el enfoque interseccional, que resultarán herramientas fundamentales al momento de rendir y posteriormente poder apreciar la prueba, especialmente la prueba de carácter testimonial que se llevará a estrado, puesto que en ese contexto resulta fundamental lo que ha señalado la Secretaría General de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial, entendiendo que los lentes del feminismo y lentes de aumento permiten poner el foco en situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven las mujeres y que por lo tanto la perspectiva de género es un método o una herramienta de análisis permitiendo el estudio de construcciones culturales y relaciones sociales que propendan las relaciones entre hombres y mujeres identificando el trasfondo, de aquella interacción en torno a pautas desiguales y de discriminación de los géneros.

La **Defensa** por su parte de el alegato de inicio refirió que respecto del hecho No1, solicitó la absolución de su defendido, puesto que a su juicio la Fiscalía no podrá probar la convivencia previa en general y en lo particular, el hecho mismo; en relación al No2, lesiones menos graves en VIF, también pide absolución, en subsidio recalificación a lesiones leves, por no acreditarse la relación de convivencia previa; respecto del hecho No3, absolución por lesiones menos graves en Vif respecto de Isabel Gracia Velásquez y Caroline Morales Ramírez, porque ellas fueron a auxiliar a la víctima, pero no resultaron lesionadas por el accionar de su defendido, por lo que también pide absolución por el delito de desacato, puesto que su defendido al pasar por control de detención le impusieron medida cautelar del artículo 155 del CPP, no el de la ley 20.066, argumentando para ello, que en el audio de la audiencia no se le advierte que su incumplimiento podría acarrearle un delito desacato; respecto del femicidio, solicita recalificación, puesto que efectivamente su defendido fue a la bomba de bencina, la compró para cargar su motocicleta, se generó la discusión, se cayó el bidón al suelo, pero lo que ocurrió fue que su representado quiso quitarse la vida, por lo que hubo fue un cuasidelito de lesiones, porque el fallecimiento ocurrió dos meses después de ocurrido los hechos. Solicitando finalmente el rechazo de todas las agravantes invocadas por las acusadoras en su contra.

CUARTO: *Decisión de condena del tribunal.*

Que de la apreciación integral de la prueba allegada emerge un contexto fáctico que no sólo resulta imposible de ignorar para estas juezas, sino que fuerza comprender lo sucedido entre el acusado y la víctima dentro de una línea de tiempo única, teñida por sus vínculos sentimentales tanto o más que los laborales. Contexto en el que emergen múltiples elementos que dan cuenta de acciones de violencia psicológica y física del encausado a la ofendida Angélica Ramírez Gracia en varias fechas dentro de los últimos meses previos a la muerte de ésta, tanto frente a terceros que compartían jornadas de trabajo con ellos, como a su familia, y respecto de algunas de las que aquella dio cuenta al sistema. Lejos de tratarse de una simple relación de trabajo como se ha argumentado por la defensa, los múltiples testimonios que se han escuchado convergen en que ambas partes, aún sin compartir techo, sí mantuvieron una relación de pareja a la par que González Gabancho trabajaba para Angélica, ámbito en el que, en todo caso, lejos de haber una subordinación y dependencia, este último disponía incluso de los bienes de la ofendida y la amedrentaba en relación a la importancia de sus labores para que no prescindiera de él. Ello a la par que hacía sentir a la víctima las violentas consecuencias que su renuencia o decisiones podían causarle a ella o su familia, incluso físicamente.

De la misma forma emerge de los antecedentes a la vista, que una vez que la afectada decidió terminar con los vínculos de que se trata, el imputado, además de insistir en que retrocediera en dicho afán, la amenazaba y golpeaba por su rechazo, hasta que se determinó a castigarla quitándole la vida.

Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, otros medios de prueba y material rendidos en audiencia, ha quedado en evidencia que el Ministerio Público y la parte

querellante, ha logrado acreditar, en lo esencial y más allá de toda duda razonable, **los tres hechos contenidos en la acusación fiscal a la que se adhirió la parte antes mencionada, los que a juicio de la unanimidad de tribunal son constitutivos de un delito de amenazas y de lesiones menos graves, ambos cometidos dentro de un contexto de violencia intrafamiliar y de un delito de femicidio premeditado.**

I.- EN CUANTO AL DELITO CONSUMADO DE AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido el día 1° de Septiembre de 2021, en la persona de Angélica Ramírez Gracia, previsto y sancionado en el artículo 296 n°3 del Código Penal y 5 de la ley 20.066.

QUINTO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.

Que el **artículo 296 del Código Penal**, sanciona al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes parezca verosímil la consumación del hecho, diferenciando en los numerales 2 y 3 respectivamente, el caso de que dichas amenazas sean o no condicionales.

Que, el bien jurídico protegido por la norma citada es la seguridad individual y de acuerdo a la doctrina, es siempre un delito de peligro concreto, atendida las estrictas condiciones que le impone dicho artículo. La conducta consiste en amenazar, definido según el diccionario como “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”.

De esta manera, se exige que la amenaza debe recaer en la persona, lo que comprende su vida, salud e integridad corporal; su familia, honor o propiedad; sin embargo, la ley ha señalado que las amenazas deben reunir copulativamente dos características precisas para constituir delito, cuales son: la seriedad y la verosimilitud.

Que sea seria, implica que la amenaza debe haber sido proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión que quien la realiza, de llevarla a cabo, de lo cual se desprende que la que se profiere en broma o un momento de exaltación no será delito. Y la verosimilitud, tiene relación con el mal con el que se amenaza: debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señaló a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra, esto es, que de los antecedentes, aparezca verosímil la consumación del hecho. (Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial Segunda Edición Actualizada. Pág. 196).

SEXTO: Valoración de la Prueba en relación al delito de amenaza en VIF, antes consignado:

La Fiscal presentó en estrados, en primer término, el testimonio de **Caroline Geraldine Morales Ramírez**, quien expuso que hace trece años atrás se vino a Chile con su madre, Angélica Jaquelina Ramírez

Gracia, que se vinieron junto a ella y su hermano, que este último se devolvió al mes, por lo que ella se quedó con su madre viviendo en Pasaje San Rafael No28, en la que vivía con su tía Isabel y su abuela Angélica, que su mamá primero trabajaba de nana, que después se dedicó a vender tamales en la vega central, que posteriormente se cambiaron al mismo pasaje, pero a una casa, específicamente la No24, respondiendo a la Fiscal que comparece a juicio, **porque Pedro González amenazó de muerte a su madre el 1º de Sept de 2021 a las 23 horas aproximadamente, el que** le dijo que la iba a matar, gritándole textualmente **“te voy a matar concha de tu madre no te voy a dejar tranquila”**, agrega que su madre lo denunció, que ellos eran pololos, los que se conocían desde antes, porque él la ayudaba a preparar y vender tamales, que sólo sabe que se conocieron en la vega, que en ese tiempo él vivía en el mismo pasaje, arrendando una pieza, pero luego se cambió de domicilio, contestándole a la Fiscal que ella nunca tuvo una relación con el acusado, porque jamás le agradó, ya que era muy agresivo con su madre.

Por su parte doña **Mónica Castillo Mendoza**, con domicilio reservado, expuso comparecer por el homicidio de Jacqueline, precisando que eran muy amigas, casi hermanas, que una semana antes de los hechos, ella la llamó para que la acompañara a fin de denunciar a Pedro, porque la había golpeado en la nariz, que incluso le mandó una foto, que era la segunda vez que le pegaba, pero ella no pudo acompañarla, por razones de trabajo, que luego al encontrarse con Angélica le preguntó y ella le indicó que lo había denunciado, indicando la testigo que siempre le decía a la víctima que él era un psicópata, puesto que incluso la grabó teniendo relaciones sexuales, siempre le decía que era un mal hombre, pero ella no la escuchaba, que en una oportunidad ella se enfrentó con él, porque se quería adueñar de su moto, que unos sujetos le pegaron, que a ella le dio incluso pena, porque estaba todo golpeado, que ese mismo día en la tarde le avisaron que él la había quemado, indicando al mismo tiempo **que él la amenazaba con su hija, indicando la testigo que tiene unos audios en que la Sra. Jacky le contó que él la amenazaba con su hija, porque le decía que él sabía por dónde transitaba esta última, amedrentándola de dicha forma.**

Ratifican los dichos consignados anteriormente los de doña **Yolanda Elizabeth Ramírez García**, domicilio reservado, quien expuso que comparece a declarar por la muerte de su hermana de Angélica Ramírez Gracia, que Pedro le echó bencina, que ellos mantuvieron una relación de un año, que habían terminado alrededor de tres meses antes en el año 2021, que él era muy déspota con su hermana, que lo sabe porque vivían juntas en la misma casa, junto a su marido, sobrina y madre, que su hermana primero le dio trabajo, luego comenzaron una relación amorosa, pero él era muy agresivo. Responde a la Fiscal que **los hechos de septiembre sólo que fueron unas amenazas ocurridas el 1º de Septiembre, sin recordar mayores detalles, porque ella no estaba en Chile, que hubo otra amenaza el 12 de Octubre del año 2021, oportunidad en la que su hermana la llamó y le dijo que Pedro le había pegado y le mandó un pantallazo con su foto con su cara llena de sangre, que ella le dijo que le había pegado, porque quería darle un beso, que en dicha época ellos ya no mantenían relación de pareja**, la que duró varios meses, pero no vivieron juntos, que lo único que sabe que él mismo se grabó teniendo relaciones sexuales con su

hermana en la cocina, la que le mostró a todos sus vecinos, que él la rogaba en todas partes ara que volvieran.

Contestes con el testimonio anterior se encuentra el de doña **Lucrecia Soledad Gracia Velázquez**, refiere conocer a Pedro en Chile desde hace 20 años, que cuando se emborrachaba se ponía agresivo, que a través de ella conoció a su sobrina Jacqueline, que él era muy celoso, que en su celular él tenía grabaciones íntimas muy feas con su sobrina, que además decía que la iba a matar, que habló muchas veces con ella para que no siguiera con él, pero no le hizo caso.

Finalmente se escuchó al **cabo 2º de Carabineros CRISTIAN ALEJANDRO CONTRERAS CASTRO**, quien expuso haber tomado una denuncia en sept 2021 por amenazas, sin recordar nombre de la denunciante ni denunciado, solo que trabajaban juntos, **que la amenaza consistía que la iba a matar y que no la dejaría tranquila, que los hechos ocurrieron alrededor de las 23 horas del día anterior, mientras que la denuncia la efectuó a las 21 horas aproximadamente del día siguiente.**

SEPTIMO: Hechos Acreditados.

En consecuencia, de las declaraciones de la hija y amiga de la víctima Ramírez Gracia, unida a la del funcionario de Carabineros acordes entre sí, corroborado por los hechos ocurridos con posterioridad que serán objeto de análisis a continuación en la presente sentencia, se aprecia que dichos asertos son contestes en lo sustancial de la dinámica en que acontecieron las amenazas, en el sentido que el día 1o de septiembre del 2021, a las 23.00 horas aproximadamente, en el domicilio de pasaje San Rafael N° 24, comuna de Independencia, Pedro Jaime González Gabancho, amenazó a su ex pareja doña, Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, manifestándole que la iba a matar y que no la iba a dejar tranquila, tanto fue así, que con la prueba rendida durante el juicio, además se probó que posteriormente el día 12 de Octubre del mismo año, el acusado golpeó a la víctima en el rostro ocasionándole lesiones menos grave, para finalmente el día 30 del mismo mes y año, rociarla con bencina y prenderle fuego, lo que le provocó su muerte el día 27 de Diciembre del año 2021.

OCTAVO: Calificación Jurídica: Que, a juicio del tribunal dichos hechos son constitutivos del **delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y 5 de la ley 20006, cometido en la persona de su ex pareja, doña Angélica Ramírez Gracia, el día 12 de Octubre de 2021.

II.-EN CUANTO AL DELITO CONSUMADO DE LESIONES MENOS GRAVES EL CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMETIDO EN LA PERSONA DE ANGÉLICA JACQUELINE RAMÍREZ GRACIA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.

NOVENO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.

Que el **artículo 399 del Código Penal**, sanciona las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes con las penas de relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, dicha norma requiere 3 tipos de características, dos positivas y una negativa. La primera característica positiva deriva de la naturaleza subsidiaria del tipo descrito, es decir, cualquier lesión que no pueda adecuarse a las mutilaciones o a las lesiones graves, por consiguiente la lesión menos grave puede ser causada en forma o con modalidades distintas y no sólo por las que se desprende de los verbos rectores del artículo 397 del código punitivo, esto es, herir, golpear o maltratar de obra, en consecuencia, comprende también aquellas que consistan en ingerir sustancias nocivas y aún el contagio de enfermedades dolosas. Hoy la segunda característica de esta clase de lesiones consiste en que causen una “enfermedad o incapacidad para el trabajo que no puede sobrepasar los 30 días, de modo que su duración hasta el número de días señalados marca la diferencia con las lesiones graves. Las lesiones de mediana gravedad tendrán esa calificación siempre que, hoy a su vez, concurre la condición negativa de hoy que no corresponda calificarla como leves.

Que, el bien jurídico protegido por la norma citada es la vida e integridad individual y; de acuerdo a la doctrina, es siempre un delito de resultado concreto, atendida las estrictas condiciones que le impone dicho artículo. La conducta consiste en herir, agredir o lesionar, definido según el diccionario como “perjudicar, desgraciar, menoscabar deteriorar, dañar, damnificar, agraviar o ultrajar”

De esta manera, se exige que la lesión debe recaer en la persona, lo que comprende su vida, salud e integridad corporal.

DÉCIMO: *Valoración de la Prueba en relación al **delito de lesiones en VIF**, antes consignado:*

El Ministerio Público presentó en juicio la declaración de **Caroline Geraldine Morales Ramírez**, quien expuso que hace trece años atrás se vino a Chile con su madre, Angélica Jaquelina Ramírez Gracia, que se vinieron junto a su madre y hermano, que este último se fue al mes, que se quedó con su madre viviendo en Pasaje San Rafael No28, en la que vivía con su tía Isabel y su abuela Angélica y su mamá que trabajaba de nana, que después esta última se dedicó a vender tamales en la vega central, que posteriormente se cambiaron al mismo pasaje pero a una casa, la No24, respondiendo a la Fiscal que comparece a juicio, **porque Pedro González la amenazó de muerte el 1º de Sept de 2021 a las 23 horas aproximadamente**, le dijo que la iba a matar, **“te voy a matar concha de tu madre no te voy a dejar tranquila”**, agrega que su madre lo denunció, que ellos eran pololos, los que se conocían desde antes, porque él la ayudaba a preparar y vender tamales, que sólo sabe que se conocieron en la vega, que en ese tiempo él vivía en el mismo pasaje, arrendando una pieza, pero luego se cambió de domicilio. Luego responde a la Fiscal que ella nunca tuvo una relación con el acusado, porque nunca le agradó, ya que era muy agresivo con su madre, **lo escuchó gritándole, agrediéndola el 12 de Octubre de 2021 con un golpe**

de puño en la cara, que cuando ella llegó a la casa su abuelita le dijo que su madre, lo había ido a denunciar, que en dicha ocasión su madre dejó su teléfono en la casa, que ellos la buscaron, momentos en que su madre llamó a su teléfono, pidiéndolo que le mandara una foto con la agresión, solicitándoles que la mandara a un correo por la denuncia, en la que aparecía su madre con la nariz roja con sangre, la que también mandó a su tía Yolanda, que a esa fecha ya no eran pololos.

Por su parte **Yolanda Elizabeth Ramírez García, domicilio reservado,** quien expuso que comparece a declarar por la muerte de su hermana de Angélica Ramírez Gracia, que Pedro le echó bencina, que ellos mantuvieron una relación de un año, que habían terminado alrededor de tres meses antes en el año 2021, que él era muy déspota con su hermana, que lo sabe porque vivían juntas en la misma casa, junto a su marido, sobrina y madre, que ellos se conocieron, su hermana primero le dio trabajo, luego comenzaron una relación amorosa, pero él era muy agresivo, que primero Pedro vivía en la casa de su tía, pero como no le pagaba la renta se fue a vivir a cuadra y media de ellos, a la casa de la señora Milagros, que fue quien les avisó que él andaba con un bidón de bencina, que al principio él se veía un hombre tranquilo, pero después era agresivo, atrevido y muy mal con su hermana, que recuerda haber declarado en la Fiscalía por estos hechos, que al principio pensó que este sujeto era tranquilo, Pedro nunca le contó que haya tenido problemas con la madre de su hija, luego de efectuado ejercicio contemplado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal a fin de evidenciar contradicción, señaló que andaba con una tobillera, por haberle pegado a su mujer. Luego responde que respecto de los hechos que afectaron a su hermana, **los hechos de septiembre sólo que fueron unas amenazas ocurridas el 1º de Septiembre, sin recordar mayores detalles, porque ella no estaba en Chile, que hubo otra amenaza el 12 de Octubre del año 2021, oportunidad en la que su hermana la llamó y le dijo que Pedro le había pegado y le mandó un pantallazo con su foto con su cara llena de sangre, que ella le dijo que le había pegado, porque quería darle un beso, que en dicha época ellos ya no mantenían relación de pareja,** la que duró varios meses, pero no vivieron juntos, que lo único que sabe que él mismo se grabó teniendo relaciones sexuales con su hermana en la cocina, la que le mostró a todos sus vecinos, que él la rogaba en todas partes ara que volvieran.

Ratifican los dichos precedentemente consignados, los de doña **Eva Milagros Canales Patricio domicilio reservado,** indicó comparecer por el asesinato de la señora Jacky hace alrededor de dos años atrás, la que indica que conocía, porque trabajaban en el mismo sector de Mapocho, que ella vendía bebidas y doña Jacky tamales, la que vivía como a dos cuadras de su casa, la que vivía con su mamá, hija y esposo, mientras que ella le arrendaba una pieza al encartado, que antes del asesinato, en una oportunidad anterior, doña Jacky ella llegó toda golpeada en la cara con Carabineros, la qu llegó hasta su casa con mascarilla, golpeada y ensangrentada su cara y nariz.

Al mismo tiempo se escuchó al *Cabo 2º de Carabineros* **Fernando Saavedra Leal** quien expuso que con ocasión de haber trabajado en la Comisaría de Juan Antonio Ríos en la comuna de Independencia, participó en un procedimiento por agresión en el año 2021, explicando que como oficial de guardia tomó

conocimiento de aquel, puesto que alrededor de las 16 horas llegó una mujer por una agresión de puño en su rostro por parte de una persona de sexo masculino, que la agresión habría ocurrido el mismo día, sin recordar hora exacta, por lo que se adoptó el respectivo procedimiento por flagrancia, los que detuvieron a Pedro González Gabancho, luego de haber tomado declaración a la denunciante, doña Angelica Ramírez Gracia y de haber constatado sus lesiones, obteniendo el respectivo DAU, precisando que incluso recuerda haber visto lesionada a la ofendida, heridas que indica que eran visibles, puesto que las presentaba en su nariz y rostro, de mediana gravedad, confeccionándose un set fotográfico. Luego al exhibirle dentro de **Otros Medios de Prueba No7**, la imagen No1, refiere observar a la víctima con lesiones en su boca y nariz; No2, la misma ofendida con lesiones en su boca, quizás efectuadas por un rasguño del denunciado. A la querellante respondió que la víctima al denunciar la agresión le refirió que al comienzo le dio trabajo al imputado, que mantuvieron una relación de pololeo, que luego lo despidió, que este último al intentar besarla y ella esquivarlo, él la agredió en su rostro. A la defensa respondió que la imagen No1, no la tomó en la unidad policial, que respecto de la No2, se consigna como fecha 30 de Agosto, indicando que no puede ver bien la fecha, que dicho set lo confeccionó él, que no recuerda si al parte policial se le adicionó alguna declaración de testigos.

Finalmente estas sentenciadoras tomaron en consideración, **el dato de atención de urgencia No 36848 de fecha 12 de Octubre de 2021**, incorporado como **prueba documental** por las partes acusadoras, del SAPU Juan Antonio Ríos que da cuenta de la **atención médica recibida por doña Angélica Ramírez Gracia**, en el que se consigna como hora de ingreso las 17:33 horas, anamnesis: paciente femenina, 46 años, refiere fuerte contusión con puño en región de la hemicara derecha de ex empleador y pareja de hace 2 horas en su domicilio, producto de una discusión, refiere que el señor quería sobrepasarse con ella, también indica haber colocado denuncia en más de tres ocasiones por otras agresiones, pero que no ha pasado nada al respecto, consigna amenaza de muerte y consumo de drogas y/o por parte del señor que la agrede, diagnóstico: contusión; como hechos relevantes: al examen físico se deja constancia de aumento de volumen del pómulo derecho con restos de sangre, costras en región de fosa nasal del mismo lado y labios, dolor a la palpación a las zonas antes descritas, indicaciones, reposo relativo por 48 horas, se sugiere rayos X, **pronóstico: mediana gravedad**, egreso, misma fecha 19:51 horas, suscrito por la Dra. Quintana Reyes.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. *Que, de los dichos de las testigos civiles, al igual que del funcionario policial precedentemente consignados, como de la documental incorporada, estas sentenciadoras adquirieron convicción más allá de toda duda razonable que el día 12 de octubre del año 2021, a las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que doña Angélica Ramírez Gracia se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje San Rafael, casa 24, Comuna de Independencia, llegó al lugar su ex pareja, Pedro Jaime González Gabancho, pidiéndole que lo dejara seguir trabajando con ella, a lo cual la víctima se negó, agregando que la dejara de molestar y se retirara del lugar, ante lo cual el acusado intentó besarla, insistiendo la víctima que se fuera, procediendo entonces éste a agredirla con golpes de puño en el rostro, ante lo cual,*

ella corrió a la cocina a refugiarse para luego salir y dirigirse a la unidad policial más cercana a realizar la denuncia respectiva. A consecuencia de dicha agresión la víctima resultó con lesiones menos graves consistentes en aumento de volumen en pómulo derecho con restos de sangre, costra, en región de fosa nasal del mismo lado y labios, con dolor a la palpación de las mismas zonas.

DUODÉCIMO: Calificación Jurídica: Que, a juicio del tribunal dichos hechos son constitutivos del **delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, cometido en la persona de Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, previsto y sancionado en los artículos 399 del Código Penal, **desestimándose de esta forma la petición subsidiaria de la defensa en orden a recalificarlas a lesiones leves**, en atención a la naturaleza misma de las lesiones de que se trata, incluso de manera independiente al contexto en que se cometieron, atendido que haber considerado dichas lesiones como menos graves, no obedeció a lo ordenado por el artículo 400 del cuerpo legal antes citado, sino que lo fue precisamente, en virtud de la calificación misma que se le dieron a sus heridas por parte del personal médico que la atendió el día de ocurrencia de los hechos, tal como se consignó en el **dato de atención de urgencia No 36848** del 12 de octubre del año 2021, emanado del SAPU Juan Antonio Ríos y firmado por la Dra. Quintana Reyes, lo anterior, es sin perjuicio de haber sido cometidas dentro de un contexto de violencia intrafamiliar.

III.-EN CUANTO AL DELITO CONSUMADO DE FEMICIDIO PREMEDITADO, cometido el día 30 de Octubre de 2021, en la persona de Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal

DÉCIMO TERCERO: Elementos del tipo penal. para que se configure el delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad; y **d)** en este caso, según el inciso segundo de la norma antes citada, que el hombre matare a una mujer, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Por cierto, el bien jurídico aquí protegido es la vida humana independiente.

Dicho lo anterior, es posible reconstruir y sintetizar la hipótesis acusatoria acreditada en juicio en los siguientes términos:

a.- Pedro Jaime González Gabancho el día 30 de octubre del año 2021, a las 18:30 horas aproximadamente quiso dar muerte a Angélica Jacqueline Ramírez Gracia rociándola con un líquido inflamable para luego prenderle fuego, quedando esta última con el 76,5% de su cuerpo quemado, lo que provocó su muerte el día 27 de diciembre del mismo año por una falla orgánica múltiple.

b.- Víctima y victimario habían tenido una relación sentimental o de pareja, sin convivencia la que a dicha fecha, ya había terminado.

c.- El hecho ocurrió en el interior del domicilio de la ofendida ubicado en pasaje San Rafael, casa 24, Comuna de Independencia, lugar en el que además de aquella, se encontraba su hija y su madre, es decir, doña Caroline Morales Ramírez e Isabel Gracia Velázquez, resultando ambas con quemaduras en su cuerpo.

d.- Pedro Jaime González Gabancho actuó con premeditación desmedida, atendido que este último no sólo se lo señaló a la testigo Eva Milagros Canales Patricio en el sentido que sí doña Angélica Ramírez no lo perdonaba la iba a quemar; sino que al observar los **videos** incorporados como **otros medios de prueba**, se observa al acusado yendo a comprar combustible, primero, con una botella en sus manos, la que según el **teniente Olave Olave** era de plástico, al parecer de coca cola, devolviéndose con la misma vacía puesto que según lo señalado por el dicho policía al parecer no le quisieron vender combustible atendido el envase que llevaba, observándose en los mismos videos minutos después, volver al mismo serviciocentro copec, pero ahora con un bidón con la misma finalidad, el que se aprecia devolverse con el combustible al interior del bidón para cumplir su cometido, lo que finalmente redundó en rociar a doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia con este último y prenderle fuego, resultando la ofendida con el 76,5% de su cuerpo quemado y falleciendo alrededor de 2 meses después, producto de dichas quemaduras, por una falla orgánica múltiple.

DÉCIMO CUARTO: *Valoración de la Prueba en relación al delito de Femicidio Premeditado, antes consignado:*

Que, con el objeto de acreditar los presupuestos fácticos y normativos de esta figura delictiva, el Ministerio Público y querellante rindieron prueba testimonial, pericial, documental, documental, material, como exhibición de fotografías, plano y videos; prueba que será analizada en temáticas que permitan esclarecer las circunstancias, antecedentes y hechos que **culminaron con la muerte a doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, dos meses después de ocurridos los hechos, tiempo en el que de la prueba de cargo se probó que estuvo sedada y hospitalizada, luchando por su vida, batalla que finalmente perdió el día 27 de Diciembre de 2021, al fallecer por una falla orgánica múltiple.**

En efecto, es un hecho indiscutible que la **víctima falleció por una falla orgánica múltiple**, lo que fue explicado en juicio por la **Perito médico legista del Servicio Médico Legal, Karen Torres Sáez**, quien expuso quien que el día 29 de Diciembre del año 2021, le correspondió realizar en el Servicio Médico Legal de Santiago, la autopsia N°3175-2021 correspondiente a la Sra. Angélica Ramírez García, cuerpo remitido desde la ex posta central, persona de 46 años de edad, quien habría ingresado a dicho nosocomio el 31.10.2021, donde se constató quemadura en la superficie corporal de un 76% aproximadamente, y que se mantuvo hospitalizada hasta su deceso ocurrido el día 27.12.21, esta persona habría sido agresión en su domicilio con quemaduras. Agrega, que un familiar de la fallecida le señaló que esta persona fue atacada en su domicilio por su ex pareja, quien la roció con bencina y luego le prendió fuego.

Examinada físicamente, ella presentaba un peso de 75 kg., y talla de 120 cm, con múltiples apósitos que cubrían las quemaduras, presentaba en la mayoría de la superficie corporal quemaduras de distintos tipos, su rostro se observaba rubicundo, rojizo, con signos de quemaduras menos profundas y en el resto del cuerpo, en las zonas de las manos, en el nivel pectoral superior, en el abdomen, tanto en el abdomen izquierdo como

en el derecho, varias áreas rosadas con bordes más circunscritos que hablaban de posibles zonas de quemaduras de menor dimensión, también habían zonas que correspondían a dadoras de injerto, otras quemadas y cubiertas con injertos, es decir, había una mezcla de quemaduras, unas en evolución, otras de cicatrización, otras con injerto y otras zonas dadoras de injerto. El cuello presentaba quemaduras de mediana profundidad, en la zona genital se apreciaba sin lesiones por violencia o trauma, en la zona de dorso y espalda, se veía rojiza e intensa, correspondiente a quemaduras de mayor profundidad, especialmente en la zona lumbar, lumbosacra, en los glúteos, sobretodo el izquierdo, en las extremidades superiores, especialmente en la cara anterior del antebrazo y brazo derecho, igualmente en la cara posterior de las extremidades inferiores, con excepción de la zona detrás de la rodilla donde se observaba sana. Respecto a las extremidades, impresionaba que tenían quemaduras más profundas y que habían sido manejadas con injertos, sobretodo aquellas de mayor profundidad, en el nivel de los tercios distales en los dos antebrazos, el dorso de las manos, parte del dorso de los dedos de las manos; también, en gran parte de la cara anterior de las extremidades inferiores, donde presentaba quemaduras profundas con pérdida de musculatura en el muslo derecho, presentaba injertos en el dorso de ambos pies y en toda la extensión completa de ambas piernas y la cara anterior de ambos muslos. Agrega que el examen interno, se inició con una incisión de oreja a oreja, en la zona occipital, donde se separa la piel, sin observación de lesiones. El cuero cabelludo se observó bien hematoso, dado al procedimiento manejo y producto de las lesiones que tenía, se abrió el cráneo, cráneo era grueso, el encéfalo pesó 1.300 gr., se apreciaba sin lesiones traumáticas y de apariencia normal. Luego, en el cuerpo se realizó una incisión en Y griega, de hombro a hombro, y luego en la zona media del tórax anterior, se extiende la incisión por el tórax anterior y por abdomen, permitiendo evaluar la superficie del cuello anterior, y poder acceder a la zona interior torácica y abdominales, a nivel de cuello se disecó la piel, se observó la superficie de los músculos, y ahí había una filtración en relación de la suturas que se hizo en el manejo médico con la punción con el catete venoso central que tenía en la zona izquierda del cuello, en la estructura del cuello no habían grandes lesiones, los tejidos estaban un poco hematosos, a nivel de esqueleto laríngeo no se observaron fracturas, las partes blandas están indemnes, lengua está indemne, tiroides normal, no tiene fractura cervicales. Luego se extrajeron los órganos internos, a nivel del tórax se observó que las cavidades pleurales estaban libres, habían algunas adherencias pleurales entre la piel y los pulmones, izquierdo y derecho, se abrió el corazón, éste estaba un poco grande, de 30 gr., no presentaba lesiones traumáticas, el aparato vascular vía normal, el miocardio no presentaba lesiones, los pulmones se observaron rojizos con bastante edema y congestión, seguramente producto del manejo médico que tuvo en su hospitalización, a nivel de los órganos abdominales, había un poco de líquido un poco claro en la cavidad abdominal, los órganos estaban con aspecto hematoso y levemente disminuido en consistencia, los intestinos no presentaban lesiones, tampoco su útero y ovarios, el hígado y páncreas se observaron normales, los riñones sin lesiones, a nivel óseo no se encontraron fracturas ni lesiones traumáticas; en conclusión, los órganos internos no presentaban lesiones, pero sí, signos de una falla orgánica múltiple. Se tomaron muestra de sangre, la que para alcoholemia arrojó 0,0 gramos/1000, se tomaron muestras para estudio toxicológico,

otras para estudio histológico, muestra para reserva de ADN, se tomaron radiografías, sobretodo de la superficie externa. Finalmente, concluye, que se observaron durante la autopsia del examen externo signos de trauma por calor por llama, en gran parte de la superficie corporal, tanto a nivel de rostro, cuello, tórax, torso, tronco y principalmente extremidades superiores e inferiores, no había signos de otro trauma, había evidencia de manejo médico, quirúrgico y de urgencia en el cuerpo, y se atribuyó, de acuerdo al examen interno, como causal de muerte, una falla orgánica múltiple y secundario a extrema quemadura. Agrega, que la falle orgánica múltiple, es el desenlace de la vida de una persona por distintas causas, como grandes quemaduras en este caso, o por sepsis, por shock hipoglémico, secundario por infecciones, secundario por traumas muy grandes, muy importantes, donde la manifestación de los órganos empiezan a fallar uno, dos o más órganos que incluye la falla orgánica múltiple. En el caso de la quemadura, se pierde la barrera de la piel, que nos permite tener una regulación interna del cuerpo, la piel nos permite tener una adecuada humedad, una adecuada temperatura, una adecuada degradación de las distintas células que con la quemadura se pierde esta regulación del equilibrio hidroelectrolítico, se pierden proteínas y líquido, que produce una tremenda alteración, donde todos los órganos se inflaman y colapsan, esto se puede ir regulando con los manejos médicos invasivos, pero al permanecer mucho tiempo hospitalizado aparecen infecciones hospitalarias que agravan el cuadro. Ante la consulta de la fiscalía, responde que en atención a las gran cantidad de la superficie corporal comprometida, conllevaba un manejo médico crítico e invasivo hospitalario. Añade, que el dolor que sufre la persona afectada por quemadura, depende mucho de la quemadura, si ésta es superficial hay mucho dolor, cuando la quemadura es profunda, ya no hay dolor porque destruye los nervios y, a veces, las personas pierden la conciencia y se debe manejar médicamente de lo primordial, se entuba, se seda al paciente completamente para poder ser instrumentalizado.

Como prueba documental relacionada con la explicación de la experta en relación al fallecimiento **víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia**, la Fiscal incorporó en virtud de lectura resumida el **Dato de atención de urgencia N° N° 58 551 de fecha 30 de octubre de 2021 del Hospital Clínico San José**, que da cuenta de la atención recibida por la víctima consignándose como hora de ingreso, las 19:33 horas, diagnóstico quemadura, indicaciones: hospitalizar, procedimiento urgencia, sin procedimiento, egreso 19:53, Dr. Iván Ruiz; además la Fiscal incorporó bajo la misma modalidad la **Ficha clínica de la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, existente en el Hospital San José**, la que refirió haber sido agredida por tercero en su domicilio, presentando quemaduras en la superficie corporal por gasolina, ingresa al recuperador, orientada, más quemadura facial, con sospecha de lesión de vía aérea, ingresa a pabellón a las 03:20 am, 76,5 % quemaduras de su cuerpo por bencina, fuego, paciente llevada entubada a recuperación. Diagnósticos: gran quemado, 76,5%, bencina, suscribe el Dr. José Miguel López. Debe ser intervenida quirúrgicamente el 31 de octubre de 2021, gravedad 149,5 de la quemadura diagnóstico crítico, superficie quemada 47,5, en la que también aparece un gráfico de las diferentes zonas quemadas, profundidad y extensión de cada parte del cuerpo, además del Oficio N° 721 de 02.12.2021 suscrito por el Director Luis Escobar González, por el que se remite la antes mencionada ficha clínica de doña Angélica

Ramírez Gracia del Complejo Hospitalario San José. Finalmente fue incorporado por la fiscal como **prueba documental** la **Epicrisis de occisa**, emitido por el Hospital San José acompañado al parte denuncia No11505 del 27 de diciembre de 2021, en el que se consigna como fecha de ingreso al servicio de quemados: 31 octubre de 2021, diagnóstico: gran quemado, shock séptico refractario, probable foco cutáneo (candida), difusión orgánica múltiple, oligoanúrica multifactorial, las 03:30 horas del 27 Dic 2021, se constata fallecimiento, en total con 12 cirugías y; el correspondiente **Certificado de defunción de Angélica Ramírez Gracia**, cédula nacional de identidad 21.699.124-9, en el que se consigna como causa de muerte: **falla orgánica múltiple, gran quemado y el Oficio de repatriación N° 01202** del 4 de enero de 2022 direccionado a Seremi de salud del cuerpo de la **occisa Angélica Ramírez Gracia**.

Así las cosas, estos medios de prueba: a saber, declaración de la Perito del Servicio Médico Legal, Karen torres Sáez y la documental incorporada permitieron arribar a la indubitada conclusión que, la víctima, es decir, doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, ingresó el día 30 de octubre del año 2021 al hospital San José con quemaduras en gran parte de su cuerpo es decir el 76,5%, refiriendo haber sido quemada por un tercero con bencina, la que fue 12 veces intervenida quirúrgicamente, quedando hospitalizada por dos meses, para luego lastimosamente no poder lograr sobrevivir a las quemaduras y fallecer el día 27 de diciembre del año 2021.

*Ahora, en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos que ocasionaron que doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia ingresara al servicio de urgencia el día 30 de Octubre de 2021 con el 76,5 % de su cuerpo quemado, lo que finalmente le provocó su deceso el 27 de Diciembre del mismo año, en primer término se escuchó el relato de su hija Caroline Geraldine Morales Ramírez, quien expuso que hace trece años atrás se vino a Chile con su madre, Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, que se vinieron junto a su madre y hermano, que este último se fue al mes, que se quedó con su madre viviendo en Pasaje San Rafael No28, en la que vivía con su tía Isabel y su abuela Angélica y su mamá que trabajaba de nana, que después esta última se dedicó a vender tamales en la vega central, que posteriormente se cambiaron al mismo pasaje pero a una casa, la No24, respondiendo a la Fiscal que comparece a juicio, **porque Pedro González la amenazó de muerte el 1º de Sept de 2021 a las 23 horas aproximadamente**, le dijo que la iba a matar, **“te voy a matar concha de tu madre no te voy a dejar tranquila”**, agrega que su madre lo denunció, que ellos eran pololos, los que se conocían desde antes, porque él la ayudaba a preparar y vender tamales, que sólo sabe que se conocieron en la vega, que en ese tiempo él vivía en el mismo pasaje, arrendando una pieza, pero luego se cambió de domicilio. Luego responde a la Fiscal que ella nunca tuvo una relación con el acusado, porque nunca le agradó, ya que era muy agresivo con su madre, **lo escuchó gritándole, agrediéndola el 12 de Octubre de 2021 con un golpe de puño en la cara, que cuando ella llegó a la casa, su abuelita le dijo que su madre, lo había ido a denunciar, que en dicha ocasión su madre dejó su teléfono en la casa, que ellos la buscaron, momentos en que su madre llamó a su teléfono, pidiéndolo que le mandara una foto con la agresión, solicitándoles que la mandara a un correo por la denuncia, en la que aparecía su madre con la nariz roja con sangre**, la que también mandó a su tía*

Yolanda, que a esa fecha ya no eran pololos. Agrega que el día **30 de Octubre de 2021 alrededor de las 5 de la tarde, estaba descansando**, además se encontraba su abuelita Isabel, su tía Yolanda y su tío, que mientras ella estaba en su pieza que compartía con su abuelita, **escuchó ruidos, más bien gritos, por lo que se despertó, su madre subió hasta su habitación y le dijo que estaba discutiendo con Pedro, que este último le decía “perdóname, perdóname” por un problema que habían tenido en la vega en horas de la mañana, por lo que su madre le pidió que llamara a Carabineros, luego subió Pedro, al que le dijo que se fuera, porque tenía una medida cautelar de prohibición de acercarse, pero éste se negaba, luego al decirle que llamaría a la policía, se fue, que ellas se quedaron en la cocina, luego cerca de las 7 de la tarde llegó una vecina de nombre Milagros, la que les dijo que Pedro estaba como loco, el que le dijo que iba a ir a pedirle perdón a su madre, pero que si ella no lo perdonaba, iba a ir a comprar bencina y la iba a prender**, Milagros era la que le arrendaba una pieza a Pedro, que Milagros fue solo a eso con otra persona cuya identidad ignora, **que ellas estaban con llave, pero que a los 5-10 minutos llegó Pedro con un bidón en sus manos, que al verlo llamó a Carabineros, primero al cuadrante 47, luego al 44, al que le informó todo lo anterior, que su mamá le preguntó a qué iba con el bidón, él respondió que era para su moto, que ella seguía en la cocina, llegó su mamá la que le insistió que llamara a Carabineros, luego se devolvió y vio a su madre donde estaba Pedro, a la que le dijo que ya había llamado a Carabineros, luego la escuchó gritar “NO NO NO”, salió a verla y la observó que estaba de rodillas, mientras que él con su mano derecha inclinada encima de su madre, que el acusado estaba dentro de la casa**, específicamente, en la entrada, que la más cercana a ellos era su abuelita Isabel, luego su tía Yolanda y ella, que **el fuego comenzó por un encendedor que mantenía Pedro, el que luego encontraron en el suelo, que al ver a su madre en llamas, fue a buscar un paño a la cocina, luego le apagó el fuego del cuerpo de su madre, la que desnuda se levantó y salió a la calle a pedir ayuda**, ignorando donde se fue Pedro, que hasta ese momento no llegó Carabineros. A continuación expresa que como la vio pararse, no pensó que estaba tan grave, que su tía la ayudó con baldes con agua para apagar el fuego, luego un vecino con una manguera, buscó a su mamá, pero no la encontró porque estaba en la casa de una vecina, luego un vecino taxista los llevó hasta el Hospital San José en el que estuvo dos días, luego a la posta central **hasta el 27 de diciembre, día en el que falleció, que la última vez consciente fue cuando iban llegando al hospital San José, la que le dijo “hijita ya me muero”**, luego la sedaron, por lo que esa fue la última vez que pudo hablar con ella. **Luego responde que ella resultó lesionada en su brazo y pierna derecha, quemados, su abuelita en el pie izquierdo tres dedos**, que en la casa se quemaron las cosas que su madre usaba para trabajar, que las puertas de la casa quedaron todas negras por el humo, **que ella habla tanto por ella como por su familia, que les da miedo que este hombre salga, que su abuelita también tiene miedo, que tiene pesadillas, que pide justicia para su madre, puesto que ella no se merecía todo lo que sufrió**. A la querellante respondió en lo pertinente a este ilícito,, que ella se encontraba en la cocina llamando a Carabineros, que su tía Yolanda también, pero en el pasillo por el que sí se puede ver para afuera, por lo que ella sí vio cuando Pedro prendió el encendedor y lo lanzó sobre su madre y la bencina

con la que la había rociado, no así ella, por estar en la parte de la cocina donde no se ve para afuera, que posterior a los hechos, su tía Yolanda encontró el encendedor.

Por su parte doña **Yolanda Elizabeth Ramírez García**, quien expuso que comparece a declarar por la muerte de su hermana de Angélica Ramírez Gracia, que Pedro le echó bencina, que ellos mantuvieron una relación de un año, que habían terminado alrededor de tres meses antes en el año 2021, que él era muy déspota con su hermana, que lo sabe porque vivían juntas en la misma casa, junto a su marido, sobrina y madre, que ellos se conocieron, su hermana primero le dio trabajo, luego comenzaron una relación amorosa, pero él era muy agresivo, que primero Pedro vivía en la casa de su tía, pero como no le pagaba la renta se fue a vivir a cuadra y media de ellos, a la casa de la señora Milagros, que fue quien les avisó que él andaba con un bidón de bencina, que al principio él se veía un hombre tranquilo, pero después era agresivo, atrevido y muy malo con su hermana, que recuerda haber declarado en la Fiscalía por estos hechos, que al principio pensó que este sujeto era tranquilo, Pedro nunca le contó que haya tenido problemas con la madre de su hija, luego de efectuado ejercicio contemplado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal a fin de evidenciar contradicción, señaló que andaba con una tobillera, por haberle pegado a su mujer. Luego responde que respecto de los hechos que afectaron a su hermana, **los hechos de septiembre sólo que fueron unas amenazas ocurridas el 1º de Septiembre, sin recordar mayores detalles, porque ella no estaba en Chile, que hubo otra amenaza el 12 de Octubre del año 2021, oportunidad en la que su hermana la llamó y le dijo que Pedro le había pegado y le mandó un pantallazo con su foto con su cara llena de sangre, que ella le dijo que le había pegado, porque quería darle un beso, que en dicha época ellos ya no mantenían relación de pareja**, la que duró varios meses, pero no vivieron juntos, que lo único que sabe que él mismo se grabó teniendo relaciones sexuales con su hermana en la cocina, la que le mostró a todos sus vecinos, que él la rogaba en todas partes para que volvieran.

Luego responde a la Fiscal que **el día del incendio**, su hermana llegó con todas sus cosas, es decir, elementos de trabajo, pero llegó más tarde de lo habitual, 5 de la tarde, luego a los 10 minutos llegó Pedro, el que le pidió que hablara con su hermana para que lo perdonara, luego él se fue, que a la hora y media, volvió, tiempo en el que no habló nada con su hermana, sino que ella se bañó, se vistió con un vestido floreado, **intertanto en el que llegó la señora Milagros diciéndoles que Pedro estaba como loco y que les iba a quemar la casa y que por favor huyera, o cerraran la reja, que una vez efectuado ejercicio contemplado en el art 332 del CPP, señaló que efectivamente la señora Milagros les dijo que Pedro había ido a comprar bencina porque los iba a quemar a todos, la que les pidió que huyeran**, momentos después su hermana salió hacia la reja encontrándose con Pedro, los que comenzaron a discutir, por lo que ella se entró, pero luego salió nuevamente y **vio como Pedro la rociaba con bencina que salía desde un bidón y ahí mismo Pedro le prendió fuego, los dos forcejeando, ella logró quitarle el bidón, pero con el fuego encima, que el mismo Pedro le prendió fuego, porque con una mano le roció la bencina y con la otra prendió el encendedor y se lo lanzó, el que era amarillo, el que indica que ella misma lo encontró un par de días después cuando estaba haciendo aseo, que su hermana ya prendida en llamas fue**

hasta la cocina, que ella estaba a 50 cms. de su hermana, que su madre era la que estaba más cerca de su hermana. Luego al exhibirle dentro de **Otros Medios de Prueba No1**, fotografía No1, señala observar pasaje San Rafael, que su casa está al medio en el costado izquierdo; No28, indica corresponder a la casa misma, la que refiere que es de dos pisos, con puerta de reja, que cuando llegó Pedro al lugar, aquella estaba abierta; No48, pasillo y el interior de la casa que subarrendaba su hermana, donde ocurrió el incendio, indicando el lugar preciso donde se ubicaba Pedro y su hermana; No49, el mismo pasillo, maíz o mote en el suelo, sindicando lugar donde estaba su hermana y ella; No52, las cosas de su hermana; No53, sus cosas nuevamente, cooler, cochecito etc.; No54, balón de gas, coches, cooler; No56, mesa para comer y sus cosas; explicando la testigo que cuando ocurrieron los hechos las cosas estaban de otra forma, todo tirado; No57, balón de gas, maíz, mote; No58 el bidón de bencina sobre el saco; No59, el bidón nuevamente, con maíz encima. Luego al exhibirle la Fiscal dentro de **Otros Medios de Prueba No14**, refirió corresponder a mensajes de texto enviados por Pedro en los que le pide perdón, que lo que hizo se le pasó de límites, los que refiere la testigo corresponden a "Pedrito", que ella no lo llamaba así. Finalmente responde a la Fiscal que su hermana murió a los dos meses, que esto ha sido terrible para su madre, que llora, que Carol está en terapia, que ella les dice que deben estar bien. **A la querellante** respondió que las amenazas fueron en el año 2021, que las lesiones también fueron en ese mismo año, que la agresión fue en su nariz y boca, que Pedro le pegó con su mano y puño, que aquel día ella llegó a la casa y su madre le dijo que ella se había ido a hacer la denuncia. **A la defensa** responde que ella nunca vio besos ni abrazos entre su hermana y Pedro mientras mantenían esa relación amorosa, que el forcejeo se produjo cuando su hermana ya se estaba quemando, luego de efectuado ejercicio contemplado en el Artículo 332 del CPP, **responde que efectivamente se empujaron y forcejearon, porque ella intentó quitarle el bidón, sin lograrlo, que luego que su hermana se prendió, que no vio más a Pedro y que en ningún momento lo vio echarse él mismo bencina.**

Ratifican los dichos de la hija y hermana de la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, los de su **madre** doña **Isabel Gracia Velásquez**, quien expuso que comparece por la muerte de su hija Angélica, que ella llegó a Chile en el año 2010, puesto que su hija Jaque ya llevaba 10 años viviendo acá, que ella llegó a ayudar a su hija a hacer tamales, las que vendían en la vega, que comparece a pedir justicia para ella, precisando que el **día 31 de octubre de 2021, Pedro llegó a la casa con un balón de gas, el que comenzó a discutir con su hija, que él le decía "perdóname, perdóname, perdóname" ella le dijo que no lo iba a perdonar, por lo que le pidió a su nieta que llamara a Carabineros, observando que él con su mano derecha la roció con lo del balón, luego con la izquierda encendió el encendedor, que cuando se prendió la candela, ella arrancó hacia la cocina, que todo aquello ocurrió cerca de la puerta de la entrada de la casa-** A continuación expresa que **momentos antes llegó una señora de nombre Milagros la que gritaba "Jaqueline, Pedro está como loco, va a venir a incendiar tu casa"** y posterior a ello, vio entrar a Pedro con el balón, al que le preguntó para qué llevaba el balón, contestándole que era para su moto, que efectivamente ellos discutieron, él le pedía que le sacara zapatillas, que cuando le pedía cosas se le

acercaba y le daba besos en la cara, pero también indica que trabajaban juntos y luego mantuvieron una relación amorosa, que al principio no sabía por qué él le pedía perdón, al otro día supo, porque en la vega habían tenido un problema consistente en que él le pidió las llaves de la moto para salir a pasear, pero ella no se las quiso pasar, que comenzaron a pelear y él la agredió físicamente. **A continuación responde que después que llegó la señora Milagros, lo vio con el balón en la mano derecha medio amarillo, mientras que en la izquierda el encendedor y ella prendida en el pecho y abdomen, que llegó Bomberos, que a su hija la trasladaron al hospital, la que al principio salió desnuda a pedir ayuda, que ella salió en shock**, refiriendo que ella resultó quemada en un pie. **A la querellante** respondió que aparte de lo relatado, el día 12 de octubre llegó su hija, la que se fue al cuarto, siguiéndola este hombre, el que la golpeó con su puño en la nariz, que su hija se fue al hospital, mientras que él le dijo que Carabineros no le hacía nada, que aquello ocurrió, porque él le quería dar un beso, que por lo que sabe, ella en dicha ocasión efectuó la denuncia. **A la defensa** respondió que antes que Pedro le prendiera fuego a su hija, hubo un forcejeo entre ambos de alrededor de cinco minutos, en el que ella le quería quitar el balón, pero luego vio la candela, el humo, la casa se incendió, que vio a su hija que salió a la calle desnuda gritando que su casa se quemaba, que efectivamente su hija a los días siguientes le contó que Pedro la había amenazado con cuchillo que la iba a matar. Finalmente aclaró al Tribunal que el forcejeo que Pedro mantuvo con su hija fue luego de una discusión pidiéndole perdón con el balón en una de sus manos.

Contestes con los dichos de las testigos consignados precedentemente se encuentran los de doña **Eva Milagros Canales Patricio** quien indicó comparecer por el asesinato de la señora Jacky hace alrededor de dos años atrás, la que indica que conocía, porque trabajaban en el mismo sector de Mapocho, que ella vendía bebidas y doña Jacky tamales, la que vivía como a dos cuadras de su casa, con su mamá, hija, tía y esposo de esta última; precisando **que el día del asesinato, Pedro le arrendaba una pieza y en un momento entró y le dijo que le iba a ir a pedir perdón a Jacky, que si ella no lo perdonaba la iba a quemar, por lo que fue a su casa y les fue a avisar**, pero cuando volvió a su casa llegó Pedro todo quemado, el que la increpó si ella les había ido a avisar, sindicándolo en la sala de audiencias, que ella nunca tuvo problemas con él, salvo que ponía la música fuerte, que nunca fue malcriado con ella, que la gente decía que él andaba peleando, que recuerda que estos hechos ocurrieron un domingo en el mes de Octubre, alrededor de las 5:30 de la tarde, **que cuando Pedro le dijo que iba a ir a pedirle perdón a Jacky sabía que era ella, porque tenían una relación de pareja**, que en **una oportunidad anterior, ella llegó toda golpeada en la cara con Carabineros, precisando que llegó con mascarilla, golpeada y ensangrentada su cara y nariz**. Responde a la Fiscal que **ese día que le dijo que le iba a pedir perdón o sino la iba a quemar, él andaba con una botella, que pensó que no le iban a vender bencina, pero igual le dio miedo, por eso le fue a avisar, que fue junto a una vecina, cuyo nombre no recuerda, porque se fue al Perú, que Pedro tenía una moto, la que estaba guardada en la cocina, que sí lo había visto andar en moto, que Pedro quería que Jacky lo perdonara, porque ese mismo día él le había pegado en la mañana, que ese día la había visto antes vendiendo como también a Pedro en la mañana, que a los cinco minutos de volver de la**

casa de la Sra. Jacky llegó Pedro quemado, el que le dijo que ella les había ido a avisar, que él se quedó sentado afuera, luego llegó Bomberos los que le prestaron auxilio, llevándose la ambulancia. Agrega que como la Sra. Jacky es prima de su nuera, a través de esta última supo que a ella la llevaron al hospital y no supo más de Pedro. **A la querellante** respondió que ese día al verlos en la mañana estaban trabajando uno frente al otro, que él se veía golpeado, que ella se relacionaba más con él que con doña Jacky. **A la defensa** respondió que **él dijo “voy a ir a pedirle perdón a Jacky y si no me perdona, la voy a quemar”**. Luego de efectuarle la defensa ejercicio contemplado en el Art. 332 del CPP a fin de evidenciar una contradicción, respondió que después de los hechos declaró ante Carabineros, los que fueron a su casa, a los que no recuerda haberles dicho que también Pedro le había dicho que él también se iba a quemar, que efectivamente cuando llegó a la casa, lo hizo quemado, que cuando lo fue a ver su ropa estaba en el suelo quemada.

Por su parte doña **Mónica Castillo Mendoza**, (eliminada referencia en rojo a domicilio reservado), expuso comparecer por el homicidio de Jacqueline, precisando que eran muy amigas, casi hermanas, que una semana antes de los hechos, ella la llamó para que la acompañara a fin de denunciar a Pedro, porque la había golpeado en la nariz, que incluso le había mandado una foto, que era la segunda vez que le pegaba, pero ella no pudo acompañarla, por razones de trabajo, que luego al encontrarse con ella le preguntó y ella le indicó que lo había denunciado, que ella siempre le decía que él era un psicópata y un mal hombre, el que incluso la grabó teniendo relaciones sexuales, pero Jacky no la escuchaba; que en una oportunidad ella se enfrentó con él, porque se quería adueñar de su moto, que unos sujetos le pegaron, que a ella le dio incluso pena, porque estaba todo golpeado y ese mismo día, en la tarde, le avisaron que él la había quemado, **que él la amenazaba con su hija, indicando la testigo que tiene unos audios en que la Sra. Jacky le contó que él la amenazaba con su hija**. Agrega que el accidente fue el 30 de octubre y una semana antes, él le pegó, que efectivamente ella le decía que era culpa de ella, porque ella lo había denunciado por agresión. A continuación expresa que doña Jacky conoció a Pedro, porque él comenzó a venderle sus tamales, que al 30 de Octubre ya se conocían alrededor de un año, que cuando él andaba sano, sin copas ni drogas era buen compañero, que él la grabó manteniendo relaciones sexuales, el que andaba mostrando en el vecindario, que Jacky cuando le mandó la foto ensangrentada le dijo que ella le había pegado con el casco, que no presencié las agresiones como tampoco amenazas, que el incidente con la moto consistió en que él no se la quería devolver, porque él se adueñaba de sus cosas, por eso ella le dio duro y se la llevó. **A la querellante** respondió que después que le pegó y ella le mandó la fotografía, no quería saber nada de él, que cree que como él le vendía los tamales y le generaba dinero y volvía con él, que como él le lloraba por su hija, para pagar su cuarto, ella le daba el trabajo, que como amiga Jacky le decía que la relación que tenían era algo pasajero. A la **querellante** respondió que al imputado le vio los brazos y piernas quemadas. A la **defensa** indicó que en la calle le vio la ropa de él en el suelo. Finalmente **aclaró al Tribunal** que el **día que ella golpeó a Pedro para quitarle las llaves de la moto, fue el mismo día del incendio, en horas de la mañana cuando él estaba como loco gritando que la iba a matar.**

Cómo testigo de contexto se consideraron los dichos de doña **Lucrecia Soledad Gracia Velázquez**, quien refirió conocer a Pedro en Chile desde hace 20 años, que cuando se emborrachaba se ponía agresivo, que a través de ella conoció a su sobrina Jacqueline, que él era muy celoso, que en su celular él tenía grabaciones íntimas muy feas con su sobrina, **que además decía que la iba a matar, que habló muchas veces con ella para que no siguiera con él, pero no le hizo caso**. A continuación que el día de los hechos ella se encontraba afuera de la casa 28 del pasaje San Rafael, que vio pasar a Pedro con una cerveza en su brazo izquierdo y con el brazo derecho ensangrentado, que escuchó que su sobrina le dijo que no le iba a abrir la puerta, luego vio pasar a la Sra. Milagros, que se fue a su casa, la No19, luego escuchó una discusión muy fuerte, lo que comentó con su nuera Yuri, **momentos en que escuchó unos gritos que al abrir la puerta y vio a Pedro sacándose la polera y el pantalón, por lo que se fue a la casa de Jaqueline a la que le puso un vestido, la que le dijo “tía se me está quemando la casa con mi hija y mi mamita dentro”**, que su hermana se quemó un pie, que luego vio que Pedro se fue, al que no ha vuelto a verlo más, **que siempre Pedro le decía a ella que él la iba a matar, porque él era muy celoso**, “que la Jacky y sabe.....” **A la querellante** respondió que la **señora Milagros era la que le arrendaba a Pedro, la que les avisó que cerrara la puerta, porque Pedro le había dicho que iba a ir a comprar gasolina y la iba a matar, que efectivamente salió su sobrina desnuda, toda roja, a la que ingresó a su casa, le puso un vestido y le echó agua, la que le decía “tía mi casa se está quemando con mi mamá y mi hija”** que en ese momento ella no sabía nada de Pedro. **A la defensa** respondió que vio a Pedro sacándose la polera y el pantalón, el que luego se fue del lugar dejando la huella de sangre de ambos pies.

Por su parte y también de contexto se consideró el testimonio de doña **Carolina Libety Paz Panta**, quien refirió encontrarse en Chile desde el año 2010, que comparece **por la muerte de su amiga Jacqueline, por complicación de las quemaduras que le produjo Pedro**, al que refiere conocer desde la pandemia, que él le ayudaba a hacer y vender tamales, que **por lo que sabe él le tiró bencina al cuerpo y la prendió**, que Pedro cuando estaba borracho se ponía muy agresivo, que le tiraba el casco de la moto a Jacky, por lo que en más de una oportunidad ella tomaba el casco y se lo tiraba a él en defensa de Jacqueline, que ella los aconsejaba a los dos, **que él la avergonzaba, porque la traba mal, le gritaba en la calle, delante de la gente “que ella ganaba por él, porque él era el que trabajaba y le hacía el producto, sino ella no ganaba nada”, es decir, la avergonzaba**, que cree que lo hacía por una moto de propiedad de ella, que él se tomaba atribuciones que él no tenía, porque se creía dueño de las cosas de ella. Que, luego de efectuado la Fiscal ejercicio contemplado en el Art. 332 del CPP, respondió a esta última que todos le decían que eran pareja, que ella le preguntó a Jacky, pero esta última le dijo que no, que solo trabajaban juntos. Responde que el día de los hechos, refiere no haber visto nada, porque estaba en su casa y le avisaron que Pedro le había echado bencina y la había prendido, por lo que fue a verla al hospital. A continuación y luego de efectuado la Fiscal ejercicio contemplado en el Art. 332 del CPP, respondió que una amiga de nombre Mónica le contó que Pedro había divulgado un video en el que aparecía Jacky manteniendo relaciones sexuales con

él, de lo que se enteró el mismo día de los hechos. A la **querellante** respondió haber presenciado alrededor de tres veces discusiones entre ambos, que sí sabe que ella lo había denunciado en una oportunidad.

*En consecuencia, de las declaraciones de los testigos consignados precedentemente, presentados por la Fiscalía provienen la mayoría de personas que presenciaron los hechos a que se refieren, por lo que a estas sentenciadoras no les cabe duda alguna razonable del actuar doloso con que actuó el acusado en contra de la persona, vida e integridad física de doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia. En efecto, de sus dichos ha quedado probado que la conducta violenta del encartado en contra de la víctima fue en escalada en cuanto a su agresividad y consecuencias en su persona, es decir, **comenzaron con unas amenazas el día 1º de Septiembre del año 2021, para continuar con unas lesiones menos graves el día 12 de octubre del mismo año, terminando en haberla quemado viva, es decir, haberla rociado primero con bencina y luego prendido fuego el día 30 de octubre del mismo año al interior del su domicilio, dejándola en principio con el 76,5 % de su cuerpo quemado, falleciendo finalmente a consecuencia de dichas quemaduras, el día 27 de diciembre del año 2021.***

Ahora, sin perjuicio del testimonio de las personas que presenciaron los hechos y los pudieron captar por sus sentidos, consignados precedentemente, al mismo tiempo fueron esclarecedores para el tribunal los de **los funcionarios policiales que concurrieron a estrados**, es así, en primer término, la **Comisario de la PDI Julieta Galdames Sobarzo** refirió haber recibido el día 8 de noviembre del año 2021 una orden amplia de investigar, por el delito de amenazas simples en la que se vio afectada la señora Angélica Ramírez Gracia, que comenzó a hacer diligencias a través de redes sociales, puesto que a través de la televisión ya se había hecho público el caso de la Sra. Angélica, donde ella había resultado quemada por parte de Pedro González Gabancho, por lo tanto, dicha orden debía ser diligenciada rápidamente; es así, que el día 9 de noviembre concurrió al domicilio ubicado en Pasaje San Rafael No24, el que correspondía al domicilio de la víctima, lugar donde encontró a su hija, citando a Caroline a declarar para el día 11 de noviembre. Posterior a eso, se dirigió a la casa 19, donde vive la tía de la afectada, tomándole declaración en su domicilio, realizando inspección ocular del sitio de suceso y citando a otras de las tías a declarar para el mismo día 11. Precisa que como la orden de investigar era amplia y en virtud a la noticia que había salido en todos los medios, lo que realicé fueron las declaraciones el mismo día 9 de noviembre, donde le tomó declaración a la señora Lucrecia Gracia y posteriormente a los testigos que estaban presente en los hechos del día 31 de octubre, mientras que las amenazas eran del 1o de Septiembre del año 2021, las que consistieron en una discusión que mantuvo la señora Angélica con el señor Pedro González, en la que él la había amenazado de muerte y ella posteriormente le señaló que iba a llamar a carabineros, que en la denuncia ella dijo que las amenazas de muerte consistieron en que él le dijo “te voy a matar conchetumadre” a continuación expresa que respecto de la declaración de Caroline, la hija de la señora Angélica, ésta señaló que el 30 de octubre de 2021, se encontraba en su habitación durmiendo, cuando desde el exterior escucha que llega Pedro al domicilio de la mamá y le dice, ¿me vas a perdonar o no? , momentos en que su madre le pide que llame a Carabineros, que un rato después, no recuerdo cuánto tiempo, alrededor de una hora tiene que haber sido, volvió este sujeto al

domicilio con un bidón con un líquido acelerante, percatándose doña Caroline hoy con lanzaron a forcejear y que el líquido acelera ante cayó sobre la persona de su madre, observándola posteriormente en llamas, saliendo esta última prendida hacia la calle, saliendo ella detrás para poder auxiliarla, donde cruza hacia la casa de su tía Lucrecia, quien posteriormente la lleva a un centro asistencial. A grandes rasgos es lo que recordaba. Respecto al resultado de la investigación que realizó, en relación a las conclusiones a las que pudo llegar señala la policía, hh que como la orden de investigar fue despachada por el delito de amenazas estas no pudieron ser establecidas o concluidas tan tangiblemente atendido que al efectuar las diligencias tanto la víctima como el ofensor, ya estaban los dos en los centros asistenciales, por lo tanto sólo se basó en las declaraciones que había obtenido de parte de la familia de la afectada, en la que concordaban que anteriormente habían tenido denuncias la víctima en contra de Pedro González por la misma situación, por el hecho de amenazas y una denuncia por unas lesiones.

Por su parte **el Cabo 2º de Carabineros, Marcelino Martínez Muñoz**, refirió que el día 30 de Octubre de 2021, se encontraba de servicio de 2º patrullaje acompañado del cabo 2º cabo Contreras Contreras y alrededor de a las 20:10 horas por Cenco les solicitaron que se constituyeran en Pasaje San Rafael casa 24, en la comuna de Independencia, por un procedimiento de incendio, llegando a las 20:25 horas; precisando que al llegar vecinos les indicaron que a la casa 24 había llegado Pedro Gutiérrez con un bidón con bencina quien prendió fuego al interior del inmueble donde se encontraba una mujer, a la que en un vehículo particular la llevaron al Hospital San José, constituyéndose en dicho nosocomio, comprobando que efectivamente había ingresado una mujer que estaba sedada y entubada con quemaduras de riesgo vital; que luego se les acercó una mujer que se identificó como Caroline Morales Ramírez, hija de la mujer quemada quien les dijo que una vecina a las 18.50 horas les indicó que mientras estaba en su casa escuchó a su vecino de nombre Pedro Gutiérrez Gabancho en estado de ebriedad vociferaba que iría al domicilio de la ofendida a pedirle perdón y que si ella no lo hacía, le iba a quemar la casa; agregando **que efectivamente a las 19:00 horas llegó Pedro a su domicilio con un bidón con líquido acelerante, yéndose ella inmediatamente a la cocina a llamar a Carabineros, mientras que su madre se encontraba de rodillas diciéndole “no, no, no”, pero Pedro igualmente le echaba líquido al piso, instantes en que vio a su madre cubierta de fuego, por lo que comenzó a apagarle su cuerpo, al igual que vecinos ingresaron en auxilio del incendio**, resultando su hija también quemada, huyendo Pedro del lugar. Agrega que ellos tomaron conocimiento que este último también estaba en el hospital con el 50% de quemaduras en su cuerpo, por lo que se entrevistaron con él antes de ser entubado, el que les dijo que había ido al domicilio de la ofendida a pedirle perdón por una agresión anterior, que el bidón cayó al piso, al igual que el encendedor y con la chispa y se prendió, notificándosele la detención a las 21:30 horas, por femicidio frustrado, porque anteriormente había mantenido una relación de convivencia con la víctima, adoptándose todo el procedimiento de su detención. A la querellante le sindicó a Pedro González Gabancho.

Como colorario del procedimiento adoptado con ocasión de la agresión recibida con fuego por doña Angélica Ramírez Gracia fueron esclarecedores los dichos del **teniente de Carabineros Fabian Olave Olive**,

quien explicó que en la madrugada del día 31 de octubre del año 2021, se les requirió mediante la guardia de la unidad policial para concurrir a calle San Rafael número 24, comuna de Independencia, atendido que en el lugar se gestaba un procedimiento por un femicidio frustrado; precisa que dentro de los primeros antecedentes que se le hizo llegar, señalaban la víctima, la señora Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, había resultado lesionada producto de quemaduras efectuadas por parte de su ex pareja identificada como don Pedro Jaime González Gabancho, persona que también había resultado lesionada a producto de este incendio. Agrega que ambos habían sido trasladados al hospital San José en primera instancia, mismo lugar al cual con posterioridad llegó personal de la tenencia José Antonio Ríos, quienes con los primeros antecedentes que recogidos, procedieron a la detención de Pedro González por el delito de femicidio frustrado. En base a lo anterior, el fiscal de turno, don Manuel Zúñiga, instruyó al personal del OS9 a efectuar diligencias, unidad a la que él pertenecía en dicha fecha, por lo que, se constituyó en el sitio de suceso, en la madrugada del día 31 de octubre, explicando que a su llegada efectivamente parecía haber habido un amago de incendio, había agua en la vía pública y se notaba el trabajo por parte del personal de bomberos. Luego, en ese lugar, el primer trabajo fue consignar declaraciones a los testigos que se encontraban, tomándole en primer término a la tía de la señora Angélica Ramírez, doña Gracia Velásquez, quien le indicó ella vivía cerca en el mismo Pasaje San Rafael, pero en otro domicilio y; cuando se encontraba en el lugar, repentinamente se percató de una discusión entre Pedro González y Angélica, una discusión magistral, sin recordar el policía si la testigo dijo haberla visto o escuchado, pero sí que ambas personas, es decir, tanto su sobrina como don Pedro González, eran personas conocidos para ella, preciando doña Gracia que escuchaba a Pedro pedirle a su sobrina volver a trabajar con ella, que ella le dice que no y este sujeto se va, pero la testigo le relató que después de un tiempo, sin poder determinar cuánto fue, esta persona volvió y escuchó una nueva discusión y cuando ella se está acercando, producto de aquello, atendido que esta última estaba siendo más acalorada, se acercó al domicilio de su sobrina, momentos en que vio salir a Pedro González incendiándose desde el interior de calle San Rafael número 24, el cual se desprende de sus vestimentas, principalmente de la parte inferior y posteriormente, se va corriendo por calle San Rafael en dirección al poniente y luego toma Padre José Cifuentes en dirección al norte, lo cual es consistente al lugar donde se encontraba el domicilio de este último. Luego de eso, la testigo le refiere que pasaron unos segundos e inmediatamente sale su sobrina, la cual evidentemente, no recuerda si su relato es muy textual, que habla de las carnes vivas, haciendo alusión ¿que presentaba lesiones visibles atribuidas a fuego, completamente desnuda, por lo que ella la toma y la traslada hasta su domicilio, le empieza a aplicar paños húmedos, luego la viste, sin recordar el policía específicamente con qué la viste, instantes en que la señora Angélica reacciona y logra conseguirse con un vecino que es taxista, subirla a su vehículo y trasladarla al hospital para recibir los primeros auxilios. A continuación expresa el teniente que en el mismo lugar, logró entrevistar a la Srta. Caroline Morales Ramírez, identificada como la hija de la señora Angélica, la en su relato ella les indicó haber llegado a vivir a Chile, que vivía con su mamá en Pasaje San Rafael número 24, en compañía de su abuela, su tía, su madre y la pareja de su tía. Hace algún tiempo ella se había enterado o conocía a Pedro González Gabancho, que era la

persona que le ayudaba a vender tamales en el sector de la vega a su madre y por la misma versión de su madre, se había enterado hace un tiempo atrás, que ella había tenido o mantenido una relación amorosa con el señor Pedro González Gabancho, la que le relató que el día 30 de octubre en horas de la tarde, Pedro llegó al domicilio pidiéndole poder volver a trabajar con su madre, por lo que su relato era consistente con el de su tía, que la madre Angélica le dijo se fuera del domicilio detallándole Caroline al policía que ella también participó en dicho accionar a fin de que Pedro se fuera, toda vez que este último presentaba una orden de alejamiento del domicilio ubicado en Pasajes San Rafael 24, puesto que anteriormente, con fecha 12 de octubre, según el relato de la misma, información que fue corroborada a través del sistema de automotivación de unidades policiales de Carabineros, comprobaron que efectivamente había una denuncia por lesiones menos graves, en la cual la señora Angélica había denunciado a Pedro González, al que se le había impuesto una orden de alejamiento en favor de doña Angélica; corroborando esos datos, la testigo les indicó que con la amenaza de que llegara el carabineros al lugar, Pedro abandonó su domicilio, pero luego de eso, dice que habla de un tiempo indeterminado, Pedro vuelve, o sea, ella se encuentra afuera del domicilio llamando al Carabineros y se percata que Pedro viene con un bidón, precisando que doña Caroline solamente lo ve con un bidón, lo que le generó la duda o le salta la alerta, porque minutos antes había llegado una vecina al domicilio que vive en el mismo domicilio de Don Pedro indicándoles que Pedro había manifestado que si Angélica no lo perdonaba iba a ir a comprar combustible y la iba a quemar viva. Ante eso y sabiendo aquello la testigo Caroline, inmediatamente ingresó al domicilio, le avisó a su madre y se mantuvo con la llamada con carabineros al interior del domicilio. Respecto del inmueble, el teniente precisó que corresponde a una vivienda con acceso único, que luego de haber llegado Pedro González doña Carolina se dio cuenta que su madre discutía con este último y escuchó la palabra “no, no, no” como gritos de auxilio, por lo que se asoma y logra ver que Pedro se encuentra rociando combustible con el bidón con que lo había visto anteriormente, seguidamente dice que se inicia el fuego, ella con la finalidad de apagar a su madre comienza a... no recuerda si habla de paños húmedos o agua, la apaga, en base a eso mismo doña Caroline resulta lesionada en un brazo o una pierna, sin recordarlo con exactitud; posteriormente, una vez que logra apagar a su madre, comenzó a apagar los indicios de fuego que todavía quedaban en el domicilio, con la finalidad de evitar que se generara el incendio. Esta acción la realiza en compañía de su tía Yolanda Ramírez Gracia, que también vivía en el inmueble. A continuación responde a la Fiscal que doña Caroline luego de auxiliar a su madre se dedicó a apagar o evitar el incendio, ya que el fuego ya se estaba iniciando, el que lograron comprobar, **porque se trataba de bencina de 97 octanos**, que el fuego se generó en base a aquel, pero no alcanzó a tomar mayor material para generar un fuego mayor magnitud, por lo que este fuego inicial al poder apagarlo, evitaron que se consumiera la casa y el material con el cual estaba construida, que era un material ligero por lo que indica que doña Caroline ayudó en apagarlo al igual que su tía Yolanda Ramírez Gracia, que es hermana de la víctima, la que también vivía en dicho domicilio. Luego refiere el policía que le tomaron declaración a la madre de la señora Angélica, es decir, la señora Isabel, de apellido Gracia, Isabel Gracia, la cual le indicó que también tenía conocimiento de la relación amorosa que tenía su hija con Pedro, toda vez

que en alguna oportunidad Pedro llegaba al domicilio, almorzaban juntos, pero en una relación que no era muy bien aceptada debido al consumo de alcohol que tenía don Pedro, precisando que ese día ella se encontraba también en la parte trasera del domicilio, la cual tenía vista directa al pasillo viendo como Pedro ingresó al inmueble, por lo que logró ver su acción, es decir, de cuando Pedro roció de combustible a su hija y posteriormente le encendió fuego, no recordando el policía si fue la señora Angélica, la señora Caroline o la señora Isabel que indicaron que el elemento para iniciar el fuego habría sido un encendedor color amarillo, pero la madre de la víctima luego la vio prendida en llamas, declaración o relato similar en la acción que se genera a las indicadas anteriormente, que luego que se logró apagar el fuego, se llevaron a su hija al hospital. A continuación señala que también se le tomó declaración a la señora Eva Milagros, que vivía en el mismo lugar que el imputado, don Pedro González, la que le indicó que durante la tarde, ella se dedicaba a vender bebidas en el sector de la vega, se encuentra ordenando sus bebidas y cuando llegan y le abren la puerta de su dormitorio percatándose que se trataba de Pedro González, **el que le comienza a decir que Angélica no lo quería perdonar, que le iba a ir pedir disculpas y si no lo perdonaba, iba a ir comprar combustible y la iba a incendiar.** Ella ante esta acción ve que después Pedro sale del domicilio y viendo en el estado que lo hace, decide ir a avisar a pasaje San Rafael número 24, que está cercano aproximadamente dos pasajes de su casa a avisarle a la señora Angélica de todo esto que había escuchado por parte de Pedro, por lo que, llegando al lugar, la alertó que cerrara su casa y que se fuera, que lo evite, por el estado en que estaba Pedro, posteriormente regresó y más tarde se enteró de lo que había ocurrido realmente con don Pedro y con la Sra. Angélica. Luego refiere que también le tomó declaración a la hermana de la víctima, es decir, a la señora Yolanda Ramírez Gracia, quien ratificó los hechos señalados por su madre y sobrina, en el sentido que ellas vieron a don Pedro González y que también participaron apagando a su hermana y apagando el amago de incendio al interior del domicilio. Seguidamente dentro de estas declaraciones se logró ratificar el ingreso tanto de la víctima como del imputado al hospital San José, también pudieron entrevistar al médico cirujano que los había atendido, señalando que la **señora Angélica mantenía un 60% de su cuerpo quemado, quemaduras A y B, si mal no lo recuerda, con alta probabilidad de fallecer** y que don Pedro González se encontraba también en ese mismo nosocomio con 39% de su cuerpo quemado con quemaduras tipo A y B, el que se encontraba grave, con riesgo vital. A continuación expresa que en el mismo sitio de su suceso también se logró realizar una búsqueda de cámaras de video vigilancia y como refiere que estaban trabajando de madrugada, **lograron ubicar cámaras en dos lugares, que corresponderían a edificios**, explicando que en ese edificio **se logra ver que el acusado que primero pasa con zapatillas, entendiendo que por el horario del registro, este correspondería al de la primera discusión, es decir, cuando don Pedro va al domicilio de la señora Angélica y posteriormente vuelve a su casa y le dice a la señora Eva que va a hacer la compra de combustible, luego en ese mismo registro logran ver a la misma persona con las mismas vestimentas, pero esta vez en vez de calzar zapatillas, calzaba sandalias y portando un envase vacío, de plástico con una etiqueta roja similar al de una botella de coca-cola en sus manos por calle José Cifuentes en dirección a calle Colón misma dirección en que se encontraba el**

servicentro Copec la destacando que la señora Eva Milagros le indicó a que ella vio a Don Pedro irse con este envase, es decir, lo observa caminando por Padre José Cifuentes en dirección al sur, llega a calle Colón, efectuando un viaje a la derecha en y posteriormente en ese mismo registro, minutos más tarde, se ve cuando pasa don Pedro, porque se trata de una persona de sexo masculino, con la misma polera que habíamos visto anteriormente, sin la parte de abajo de sus vestimentas, o sea, ya no venía con el pantalón, venía descalzo, y va corriendo en dirección a su domicilio. ¿Qué es lo característico de esa imagen? Que se ve que cada vez que él daba una pisada quedaba una marca en la vía pública. Y la atención que correspondía a lo que nosotros vimos cuando llegamos a este suceso que eran marcas de calzado que venían de una persona con ambas piernas desde el pasaje San Rafael, número 24, hasta el domicilio de Don Pedro en calle Padre José Cifuentes. Partían en ese domicilio de la víctima y llegaban al domicilio de imputado y que era lo mismo que nosotros logramos ver en las imágenes, por lo que con estos primeros antecedentes se hizo un confección del informe número 4450, en el cual se informaban todas las diligencias de esta primera concurrencia al Ministerio Público con la finalidad de suministrar antecedentes para el respectivo control de detención. A continuación responde a la Fiscal que el acusado efectivamente tenía una orden de alejamiento por hechos del 12 de octubre del mismo año respecto del domicilio de la víctima. Ahora, respecto del sitio del suceso, se efectuaron fijaciones fotográficas y se levantan restos de carbonizados, detallando que incluso vio que había una prenda de vestir consumida, de color negro, que por el fuego dentro del domicilio se veían estos restos también o sea, estos restos del amago de incendio, un bidón con restos de un líquido de color verde que se entendía que eran las manchas color café rojiza, con aspecto sanguíneo lento, que tenían la forma de una pisada, que marcaban directamente desde calle San Rafael y llegaban hasta el domicilio de don Pedro González Gabancho. A continuación expresa que se efectúa el enlace, por las imágenes que ellos lograron levantar efectivamente pudieron concluir que don Pedro llega al Servicentro Copec que se ubicaba a dos cuadras y en ese lugar trató de comprar combustible con esta botella, no le venden porque no se puede vender un servicentro a combustible en botellas, sino que solamente en bidones. Luego lo observan que se va y justo al lado del servicentro se encuentra un taller de motos, en el que se vuelve a ver al imputado, conversa con las personas y al parecer se consigue un bidón, transparente, con etiqueta marca Sodac; luego de conseguir ese bidón, Don Pedro se devuelve con la botella y con el bidón hacia el servicentro y efectúa la compra de combustible. Conforme a las diligencias pudimos ver que efectivamente compró 3,7 litros aproximadamente de combustible 97 octanos, que cabían en el bidón cinco litros por lo cual ellos vieron en una de las imágenes que el bidón no iba completamente lleno, bidón de las mismas características del que se encontró en el sitio de suceso y con cierta correspondencia a la descripción que realizan los testigos respecto del bidón que ven llegar a don Pedro González. No hace una descripción de características del bidón en sí, si no que hablan de un bidón, ellos lo refieren como aceitero, 5 litros aproximadamente, pero nos refieren más detalles. Responde a la Fiscal que el tiempo exacto en minutos entre el intento de compra con la botella plástica y luego con el bidón no lo maneja, per sí por secuencia de imágenes lograron ver que don Pedro sale de su domicilio, va inmediatamente en dirección al servicentro, no

le venden por ser una botella, se va inmediatamente al taller de motos que está al lado, se consigue el bidón, vuelve al servicentro, efectúa la compra de combustible, luego con el bidón con el combustible se va directamente al domicilio de la víctima. Son hechos consecutivos, o sea, no hay ningún momento en que pare, en que se detenga o que lo perdamos imágenes, porque explica que incluso luego de aquello, se observan las marcas de pie de aspecto sanguinario en la vía pública.

Al exhibirle dentro de **Otros Medios de Prueba No5**, refirió corresponder una imagen satelital de Google Map a fin de determinar al Ministerio Público el sitio del suceso y la dinámica que acaba de describir, explicando y sindicando el servicentro Copec donde el acusado compró el combustible, luego con una estrella corresponde al domicilio de san Rafael No24 que es el sitio del suceso, luego la segunda estrella indica que corresponde al domicilio del acusado. A continuación muestra al Tribunal con puntero láser toda la trayectoria efectuada por el imputado observada por las cámaras ubicadas en el lugar. A continuación al exhibirle dentro de **Otros Medios de Prueba No1**, la imagen No22, refiere corresponder a una imagen panorámica de pasaje san Rafael, vista de poniente a oriente, en las que se observan las marcas de pisadas pardo rojizas; No24, imagen de Labocar, una pisada más específica; No28, mismo pasaje San Rafael, con las pisadas, con huinchas en el acceso al domicilio número 24; No34 prenda de vestir consumida por el fuego, impregnada en la calzada al derretirse; No36, acto en el que se encuentra levantándose toma de evidencia; No 43; billetes y prenda de vestir derretidos, el que correspondía al pantalón del acusado, el que se quitó para no seguir quemándose; No44, acercamiento de los mismos billetes; No47, acceso al inmueble de san Rafael No24, el que no cuenta con antejardín ; No48, el pasillo de acceso del mismo inmueble, con granos en el piso, al final se observa la cocina; No49, imagen consecutiva a la anterior, marcas de hollín en la pintura; pasillo estrecho, en el que no existe otra salida que la puerta de acceso o entrada, sindicando a continuación el lugar donde comenzó o se originó el fuego, en la cocina del inmueble, donde estaba la madre de la víctima y la Sra. caroline llamando a carabineros; No51 , acercamiento de las marcas de hollín en la pared, no se pudo determinar punto de inicio, lo efectúa Labocar; No53, elementos que guardaban en el pasillo de acceso; No58, bidón encontrado al interior de la propiedad que inició el fuego, explicando que a los días de ocurridos los hechos, al efectuar aseo en el lugar se encontró un encendedor amarillo, que nadie se atribuyó su propiedad, el que se lo entregaron a él, se le efectuó prueba de encendido, el que sí lo hacía, luego fue destruido; No63, un acercamiento de la parte delantera del bidón con la marca Soda, que tiene combustible hasta la mitad con hollín y quemado en su parte superior; No69, cerradura de la puerta de un acceso de un dormitorio ubicado en el pasillo; No70, interior del dormitorio correspondiente a la puerta observada en la imagen anterior, con ropa en desorden; No74, restos de prendas o de tela carbonizados; 83, sandalias ubicadas en el pasillo; N94, marcas de pisadas en la vía pública color pardo rojizas; No101, más pisadas en la vía pública por calle José Cifuentes en dirección al norte; No102, continuación de las mismas pisadas; No108, formulario de cadena de custodia con parte del vestido de la víctima que le fue entregado a él por la familia de esta última; No109, camisola que la ofendida vestía al momento del incendio que se observa quemada, es decir, lo que contenía la bolsa de la imagen anterior; No114, servicentro de la Copec donde se

compró el combustible en Vivaceta con El Retiro; No119, domicilio del acusado; No120, encendedor que le entregó la familia encontrado en el inmueble cuando hacían aseo; No125, el mismo encendedor prendido. Luego al exhibirle **Otros Medios de Prueba No16**, video No1, refiere observar un teléfono celular con la hora 04:07:51 del domingo 31 de Octubre de 2021 el que se está contrastando con la pantalla de las cámaras del monitor, con una diferencia horaria de siete minutos aproximadamente, imágenes de las cámaras de seguridad obtenidas de un edificio ubicado en Padre José Cifuentes sin recordar número; video No2, refiere observar al acusado con polera musculosa con sandalias caminando y portando en su mano izquierda una botella de color rojo por la vereda poniente de la calle Padre José Cifuentes en dirección al sur, el 21 de Octubre de 2021, a las 19:01 a la que debe restarse 7 minutos; video no3, refiere apreciar misma fecha a las 18:12 horas, menos 7 minutos, el que cronológicamente es anterior al que ya vimos, en el que se observa al acusado caminando hacia su domicilio por padre José Cifuentes hacia el norte, con la misma vestimenta, salvo que ahora se le ve con zapatillas y sin nada en sus manos; video no4, cámara del mismo edificio, en el que se ve pasar al acusado por calle padre José Cifuentes, vereda poniente en dirección al sur, de fecha 30 octubre de 2021, a las 19:01 horas con el envase del tipo de coca cola en su mano izquierda. Luego al exhibirle **Otros Medios de Prueba No17**, video no1, señala el policía observar videos levantados de una cámara levantadas desde un edificio de colon con José Cifuentes, en el que se observa al imputado ya de vuelta por colón, tomó José Cifuentes en dirección al norte por vereda oriente, de fecha 30 Octubre de 2021, 19:05:52 sin recordar si tenía desface, explicando el policía que en la cronología viene de la Copec, en dirección al domicilio de la víctima portando algo en sus manos; video no3, misma cámara, mismo lugar, 19:11:49 en el que se ve una silueta pasar corriendo, presumiendo que luego de ocurrir el hecho pasa el acusado corriendo; video no2, acusado corriendo por Padre José Cifuentes al sur hacia colón, intersección donde dobla hacia el poniente, en cuanto a la cronología de los hechos, corresponde al momento en que el acusado salió de su domicilio con el envase vacío. A continuación señaló que entre otras diligencias se tomaron imágenes en las que se vio al acusado en la copec comprando combustible y de censo se recopilaron las llamadas de emergencia que dieron cuenta del incendio o dinámica de los hechos denunciado, incorporando a continuación dentro de **Otros Medios de Prueba No15**, refiere corresponder a una llamada al 133 por el que denuncia un hombre que quemó a una señora y la persona que denuncia, está asustada que el hombre vuelva. Luego al exhibirle evidencia material No4, corresponde al disco compacto con las imágenes exhibidas correspondientes a la NUE 5772332; luego la No5, corresponde al disco compacto con las imágenes exhibidas correspondientes a la NUE 5772333, levantadas en Colón 1562; No6, corresponde al disco compacto con las imágenes exhibidas correspondientes a la NUE 5772344 en Vivaceta No715, el 2 de Noviembre de 2021, del Servicentro Copec, las que indica que no se exhibieron. A la defensa respondió no recordar si se encontró tapa del bidón, desconoce si la buscaron, que el bidón era de 5 litros, al que vieron no vieron salir de la copec lleno, que la Sra. caroline resultó lesionada por intentar apagar a su madre y una bodega.

En relación a la ***dinámica del hecho en orden a ir a comprar el combustible para luego prender fuego a la víctima al interior de su domicilio***, fue esclarecedor y conteste al del teniente Olave Olave, el testimonio del **Cabo 1º de Carabineros Renzo Salgado Benavente**, quien por su parte refirió que el día 30 de Octubre de 2021 mientras se encontraba en terreno, se le ordenó ir a la comuna de Independencia al levantamiento de unas cámaras, por lo que el 2 de Noviembre, en Av. Colón No2005 revisó y levantó unas grabaciones de unas cámaras ubicadas en dicho domicilio, en el que se observaba una persona de sexo masculino con vestimentas oscuras con una botella en sus manos, grabaciones que tenían un desfase de casi 7 minutos aproximadamente, en las que se veía transitar a esta persona por José Cifuentes hacia Colon doblando a la derecha. A continuación al exhibirle la Fiscal dentro de la ***prueba material No2, la NUE 5772285***, refiere corresponder a lad levantadas por él el día 2 de Noviembre de 2021, en la que refiere observar 30 de octubre de 2021, 19:02:57 horas las calles José Cifuentes y Pasaje San Rafael, en el que se observa al sujeto con vestimntas oscuras, polera sin mangas hacia caminando hacia calle Colon con un botella con franjas rojas en su mano izquierda, el que corresponde al imputado Pedro González Gabancho, explicando el policía que él, al ver las imágenes asoció la botella a una de coca cola vacía, luego indica que a las 19:15:47 horas, se observa al acusado saliendo de Pasaje San Rafael corriendo aparentemente con quemaduras, porque corre con dificultad, es decir, a su juicio, algo le pasó, hacia José Cifuentes; a continuación al exhibirle Chanel 7, misma fecha a las 19:02:59 horas, señala ver a esta misma persona con la misma botella transitando por calle colon hacia el poniente; a las 19:09:24 horas observa al mismo sujeto, pero ahora con un bidón bajo su brazo izquierdo con líquido en su interior.

Como ***testigos de contexto*** se consideraron los dichos de las testigos **Paulina del Pilar Olivares Martínez, y Estefanía Merino Huenupán**, indicando la primera de las nombradas comparecer por una paciente que había llegado a la posta central y que luego de fallecer tuvieron que avisarle al Carabinero de turno, explicando que este último por procedimiento debe entrevistar a todos los médicos y demás personas que atendieron a la peciente, que no recuerda haber declarado como tampoco el nombre del médico de turno, que sólo recuerda que era una paciente derivada de otro nosocomio, que al parecer la pareja la había rociado o quemado en el domicilio y esto ocurrió en el año 2021; por dsu parte la **Cabo 2º de Carabineros Merino Huenupán** expuso haber confeccionado un parte con ocasión del fallecimiento de una persona cuando se encontraba de segunda guardia en la 1ª Comisaría, que se trataba de una mujer peruana, tomando contacto con la tía de la fallecida, quien les indicó que su pareja la había atacado. A la querellante respondió que al parte policial se adjunta el informe médico y la epicrisis, pero que no recuerda el contenido de estos últimos.

*En consecuencia de los dichos de los testigos consignados precedentemente quedó plenamente acreditada la **conducta homicida del encartado González Gabancho**, entendiendo ésta como la conducta humana idónea para producir la muerte de una persona, puesto que de dicha prueba de cargo que acreditó que el día 30 de Octubre de 2021 Pedro Jaime González Gabancho roció a doña Angélica Jaqueline Ramírez Gracia con bencina para luego prenderle fuego con un encendedor, ocasionándole heridas de tal gravedad que la mantuvieron con riesgo vital alrededor de dos meses, falleciendo finalmente el 27 de Diciembre de*

2021, por una falla múltiple. En consecuencia, además de probarse su conducta homicida al mismo tiempo se logró acreditar el **nexo causal** entre la conducta criminal del encartado y el resultado muerte de la ofendida.

En el caso sub lite, según el inciso segundo del Artículo 390 bis del Código Penal, que el hombre matare a una mujer, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

La Fiscal a fin de acreditar dicho vínculo presentó en juicio el testimonio del **perito José Manuel Higuera Ortiz**, quien señaló le correspondió confeccionar el **Informe Pericial de Informática Forense N° 155- 2022**, por requerimiento del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales OS9, el cual que tiene relación con un delito de femicidio íntimo; **cuyo objetivo era la de realizar un vaciado de datos y obtener información que sirviera para establecer el vínculo entre la víctima y propietaria del teléfono, doña Angélica Ramírez García, y el imputado, Pedro González Cabancho**. Preciso el experto que el elemento periciado correspondía a un teléfono celular marca Samsung, sin memoria extraíble, de color negro, adjunto a la NUE 6512091, que en primer lugar, se realizó una fotografía del teléfono, una descripción escrita y después un análisis, durante el cual fue conectado a un computador que cuenta con un software forense, logrando obtener la siguiente información: Registros de contactos, registros de llamada entrantes, salientes y perdidas, una carpeta de imágenes en las que principalmente se observa una persona adulta femenina, también destacan otras imágenes en la que se observa a esta misma persona acompañada de otras personas de sexo masculino, y otras donde solamente se observa a personas de sexo masculino, una fotografía de un pasaporte de la República de Perú perteneciente a Pedro González Gabancho y una fotografía en donde se observa esta misma persona de sexo femenino con sangre en su rostro. También, se obtuvo una carpeta de sonidos la que contenía sonido del sistema y notas de voz, y esta última mantenía 12 archivos que tendrían relación con Pedro, y en especial dos, uno de éstos archivos corresponde a la propietaria del teléfono, nota de voz en la que indica a su hermana que nuevamente Pedro la ha amenazado, y otra nota de voz donde la usuaria se encontraba llorando y le solicita a su hermana que llame a carabineros a su casa. Por otra parte se obtuvo una carpeta de videos donde se observa a esta misma persona de sexo femenino en compañía de otra persona de sexo masculino, y otras tres grabaciones asimiladas a un mismo hecho, en donde en primera instancia se observa una persona de sexo masculino y a otras tres de sexo femenino, en reiteradas ocasiones le solicitan a esta persona de sexo masculino que se retire del domicilio, pero éste se niega, grita y vocifera **“no te voy a dejar tranquila, no te voy a dejar sola”**. También, existe una grabación en donde se observa esta misma persona de sexo femenino tendida en una cama y se escucha la voz de una persona de sexo femenino la que le recrimina la agresión hacia las mujeres, en especial una sufrida hacia ella, pero una voz de hombre le dice que él no le pega a las mujeres, él le pega a su mujer y no al resto de las mujeres. Además, se obtuvo una carpeta con documentos en donde se aprecian estos permisos individuales salvo conducto, a nombre de Pedro González Gabancho; se obtuvo también una cuenta de usuario asociada a la aplicación whatsapp, desde la cual también se recogieron contactos de whatsapp, en específico uno de nombre Pedrito, llamadas entrantes, salientes, perdidas y rechazadas,

muchas de éstas entre la usuaria del dispositivo y este contacto del nombre Pedrito. A su vez, se encontraron conversaciones de whatsapp entre la usuaria y sus contactos, de la que se destacan tres, una con el contacto de nombre Pedrito otra con tía Yolanda y otra con amiga Jacky Ceviche, todas las cuales tendrían relación con el hecho que se investiga. Posteriormente al análisis, y con la finalidad de verificarse que existen archivos en los que se visualice a la víctima Angélica Ramírez García y al imputado Pedro González Gabancho, se ingresa al sistema biométrico del Registro Civil para obtener las fotografías de ambos, determinándose que la persona femenina que se observa en las imágenes y videos periciados es Angélica Ramírez García, y que la persona masculina que se ve acompañando a la víctima en un video donde se le solicita que se retire, corresponde al imputado Pedro González Gabancho, así también, se establece que a este último le corresponden los salvoconductos y el pasaporte.

Entonces, se concluyó en el informe que se realizó la pericia informática a un teléfono, el que se encontraba en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento, que desde el teléfono se obtuvieron contactos, registros de llamadas, documentos, registros de la aplicación whatsapp, archivos de sonidos, imágenes, vídeo, en los que principalmente se observa a una persona de sexo femenino, identificada como Angélica Ramírez García, observándose una fotografía donde ella aparece con sangre en su rostro y también vídeos y fotografías entre la víctima e imputado juntos y conversaciones que tendrían relación con el hecho investigado.

A su turno, el Ministerio Público exhibió al perito la **Prueba material signada como N°9**, ante lo cual respondió tratarse de la NUE6512091, la que contenía el elemento ofrecido en el peritaje, esto es, un teléfono celular, marca Samsung, modelo A51, el cuatro tiene una tarjeta nano SIM de la empresa Entel; la que indica en que el delito es un femicidio, el sitio del suceso donde fue levantado es en pasaje San Rafael N°24, comuna de Independencia y obtenido al interior del domicilio. La fecha en que fue levantado es el 28.12.2021 a las 16:45 hrs. por el teniente Fabián Olave Olave, del departamento OS9; prueba que corresponde al elemento periciado por él. Luego al exhibirle **Otros medios de prueba N°10, fotografía N°2**: Expone que se trata de una captura de pantalla de las imágenes obtenidas del teléfono celular. **Fotografía N°3**: Señala que corresponde a fotografía destacada en el informe, de sexo femenino, que posteriormente fue identificada como de Angélica Ramírez García. **Fotografía número 10**: Manifiesta que se trata de una imagen que luego del análisis y la consulta al biométrico, se estableció que la identidad de la persona que aparece allí es Pedro González Gabancho. **Fotografía número 11**: Indica que también es una fotografía obtenida del teléfono periciado, donde se observa a la víctima con sangre en su rostro. **Fotografía 12**: Declara que en esta imagen se observa el pasaporte de la República de Perú a nombre de Pedro Jaime González Gabancho.. **Fotografía 11**: Manifiesta que corresponde un salvo conducto de Pedro Jaime González Gabancho, con hora de salida y de entrada, consignándose como lugar de salida al de pasaje San Rafael casa N°30, comuna de Independencia. **Fotografía N°13**: Indica que se tratan de capturas de pantalla que fueron obtenidas directamente desde el software forense que nosotros utilizamos, el cual tiene la capacidad de mostrarnos

cómo son las conversaciones, entonces, lo que se aprecia aquí corresponde a la información del contacto con el que la usuario tenía conversaciones, muestra el número identificador del contacto, la hora de inicio de la conversación y la actividad más reciente que tuvo al momento de hacer la la pericia. Se puede indicar los participantes que están en esta conversación, que Jaque, que es la cuenta usuaria que estaba asociada al teléfono, correspondiente a la propietaria del teléfono, y al contacto de nombre Pedrito, y aquí nuevamente se ve la identificación de usuario que le da whatsapp. La identificación de usuario, corresponde en el caso de Jacky el número 56953295022 y el de Pedrito 56931334091. De este mismo otro medio de prueba, el segundo pantallazo o conversación, se puede observar la información del contacto que correspondería al identificado como tía Yolanda, N° 56979507355, apreciándose la información que son archivos adjuntos que la propietaria del teléfono le enviaba al contacto tía Yolanda, de una de estas imágenes, se pudo aseverar que corresponde a una imagen de whatsapp enviado por Jaque a tía Yolanda, de fecha 12 de Octubre del año 2021 a las 15.21 hrs que correspondería a la fotografía 11, donde la víctima usuaria del teléfono aparece con sangre en su rostro. También, se aprecia uno de los audios o nota de voz donde la usuaria Jaque le solicita a esta persona, tía Yolanda, que llame a carabinero a su casa, de fecha 12.10.2021 a las 15.21 hrs. Ante la consulta de la defensa, responde que recuerda que la pericia no fue realizada en la misma fecha del oficio donde se requirió ésta, sino que fue confeccionada meses después sin recordar con exactitud la fecha, pero sí puede indicar que fue un día antes de la fecha indicada en el Oficio remitido de la pericia. La actividad de fecha 18 noviembre 2021, que aparece en la última imagen, corresponde a la información que entrega el mismo software indicando, de esta conversación, la última actividad o la última actividad que hubo entre el usuario y el contacto en esa fecha. Que la fotografía donde aparece la víctima con el rostro ensangrentado, tiene fecha de creación, pero no la hizo presente debido a que el objetivo de la pericia solamente era establecer el vínculo que existía entre ambos, pero aclara que ésta fue tomada y enviada 12 de octubre de 2021.

*Que, además de los dichos del perito antes consignado, el vínculo entre hechor y víctima exigido en el tipo penal quedó probado en juicio por los testimonios de **Caroline Geraldine Morales Ramírez, Yolanda Gracia Velásquez, Lucrecia Gracia Velásquez** hija, hermana y tía de la víctima, como de sus amigas **Mónica Castillo Mendoza** y **Carolina Liberty Paz Panta**, todas contestes en que doña **Angélica Jaqueline Ramírez Gracia** y el acusado **Pedro Ramírez Gabancho** mantuvieron una relación amorosa o de pareja sin convivencia, que a la fecha de los hechos ya había terminado, situación que de acuerdo a la prueba rendida, no habría sido superada por el acusado **ya que se acreditó que éste la amenazaba que no la dejaría tranquila, amenazándola de muerte como también con su hija, para finalmente atacarla con fuego, causándole una muerte tan dolorosa que la hizo agonizar durante dos meses**.*

Ahora en cuanto al **dolo de matar**, con la misma prueba de cargo consignada precedentemente, también ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable, la voluntad del agente de producir la muerte de doña **Angélica Jaqueline Ramírez Gracia**. Si bien la intención de matar o "**animus necandi**" ni siquiera

debió ser inferida por estas sentenciadoras, ya que el acusado la anunció previamente, tal como quedó demostrado con los dichos de doña Eva Milagros Canales Patricio, la que incluso concurrió hasta el domicilio de la ofendida para advertirla de aquello, igualmente del resto de la prueba rendida en juicio, también es posible determinarla en razón de todos los medios de prueba que han sido ponderados y relacionados precedentemente.

En efecto, en la dinámica que quedó asentada en juicio, es decir, que el día 30 de Octubre del año 2021 alrededor de las 19:00 horas, tal como el mismo lo había anunciado, Pedro González Gabancho concurrió al domicilio de su ex pareja, de pasaje San Rafael casa N°24, de la comuna de Independencia portando un bidón con bencina con el que roció el cuerpo de doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, cayendo entonces ésta al suelo, procediendo él a prender un encendedor que portaba, mientras la víctima Ramírez Gracia se encontraba de rodillas suplicando que no lo hiciera, iniciándose de inmediato el fuego que cubrió el cuerpo de esta última, ardiendo en llamas en forma inmediata, ingresando al Hospital San José con el 76,5 % de su cuerpo quemado, falleciendo alrededor de dos meses después producto de las quemaduras por una falla orgánica múltiple, aparece de manifiesto que la intención del encartado de principio a fin, fue de darle muerte a doña Angélica Ramírez Gracia .

*En cuanto a la **antijuridicidad**, el actuar de éste no se encuentra justificado y quitarle la vida a una persona es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.*

DÉCIMO QUINTO: Hechos acreditados.

Que, la unanimidad del Tribunal considera que las explicaciones de los testigos consignados precedentemente, tanto presenciales, como policiales y de contexto, unido a la documental, material y otros medios de prueba incorporados, impresionaron a estas juezas como contestes, armónicos y concordantes entre sí, apareciendo, en consecuencia, como veraces y creíbles, razón por la cual este Tribunal acoge la prueba rendida por el Ministerio Público y querellante, la que resultó suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 30 de octubre de 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, mientras doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje San Rafael, casa 24, Comuna de Independencia, en compañía de su madre Isabel Gracia Velásquez y su hija Caroline Morales Ramírez, llegó al lugar una vecina, doña Eva Milagros Canales Patricio, quien les advirtió que Pedro Jaime González Gabancho -ex pareja- de Angélica Ramírez Gracia, se encontraba gritando que iría hasta la casa de esta última a pedirle perdón, de lo contrario, le prendería fuego. Por lo que González Gabancho concurrió hasta una bomba bencinera donde le negaron la venta de combustible, puesto que llevaba una botella plástica, regresando minutos después con un bidón, el que llenó de un líquido acelerante. Posteriormente alrededor de las 19:00 horas, tal como lo había anunciado, González Gabancho concurrió al domicilio de su ex pareja, de pasaje San Rafael casa N°24, de la comuna de Independencia portando el bidón con líquido inflamable o acelerante con el que, luego de discutir con esta última, la roció en su cuerpo, forcejando ella para quitarle el bidón, cayendo entonces ésta al suelo, procediendo él a prender un encendedor que portaba,

mientras la víctima Ramírez Gracia se encontraba de rodillas suplicando que no lo hiciera gritándole “ ¡¡¡¡NO, NO, NO NO !!!!!”, iniciándose de inmediato el fuego que cubrió el cuerpo de esta última, ardiendo en llamas en forma inmediata, fuego que incluso alcanzó el cuerpo de González Gabancho, el que huyó del lugar hacia la calle, en tanto que la víctima era auxiliada por su hija de 20 años, Caroline Morales Ramírez, quien junto a su abuela Isabel Gracia Velásquez intentaban apagar el fuego de su cuerpo, resultando estas dos últimas también con quemaduras, logrando extinguir el fuego que envolvía a su madre.

A raíz de la agresión descrita y ocasionada por Ramírez Gabancho, doña Angélica Ramírez Gracia resultó con casi el 80 % del cuerpo quemado, lesiones que afectaron su rostro, tórax, miembros superiores e inferiores, dejándola en riesgo vital, falleciendo finalmente, por una falla orgánica múltiple el día 27 de diciembre del año 2021.

DÉCIMO SEXTO: Calificación Jurídica. Que, los hechos precedentemente descritos, constituyen un **delito de Femicidio Premeditado, descrito y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, encontrándose en grado de ejecución consumado**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 50 del Código Penal, **desechando de esta manera las petición subsidiaria de la defensa en orden a calificar los hechos como el ilícito de lesiones graves**, peticiones principal como subsidiaria de la defensa orientadas a la recalificación de los hechos antes descritos a los ilícitos de cuasidelito de homicidio simple u homicidio simple frustrado, tanto sobre la base del contexto inicialmente referido que emana de una visión integral de prueba, cuanto de los elementos allegados en relación a la sucesión de acciones del encausado en esta jornada.

Lo anterior, obedeció además de la prueba de cargo rendida a la modificación de la Ley 20.480 de 18/12/2010, que por primera vez sancionó con esta denominación el homicidio de una mujer, pero bajo circunstancias bastante más estrechas que la tipificación actual del femicidio (artículos 390 bis y ter actuales).

Atendido este escenario normativo, el análisis de este caso comprende los caracteres comunes del delito de homicidio, a los que se suma el vínculo que liga a autor y víctima y el hecho de que esta sea una mujer cónyuge o conviviente actual o anterior del hechor o tengan o hayan tenido una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia. En consecuencia, para que se configure el femicidio propuesto, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal vigente a la fecha del delito, deben concurrir: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad; y d) que el hombre matare a una mujer, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Para dar por concurrentes todos estos elementos, como pormenorizadamente se explicó al establecer las premisas fácticas de este caso, valorando la prueba rendida y aplicando el estándar probatorio, se probó que las quemaduras sufridas en diferentes partes del cuerpo de la víctima Ramírez Gracia, lo fueron

por el ataque sufrido derechamente con fuego, al haber sido rociada esta última con bencina y prendida por el acusado con un encendedor; la que luego de haber estado luchando dos meses por su vida, finalmente falleció el día 27 de Diciembre del año 2021 por una falla orgánica múltiple. Falla multisistémica producida a consecuencia de las quemaduras sufridas por la acción homicida de Pedro González Gabancho.

También fue plenamente probada la existencia de una relación amorosa anterior entre la víctima y su victimario la cual tuvo una permanencia aproximada de seis meses, determinándose el elemento diferenciador del tipo penal de femicidio, toda vez que tanto la hija, madre, tía, como amigas de la víctima declararon a ese respecto.

La prueba rendida excluyó que estemos ante una relación puntual o pasajera, pues incluso la testigo Carolina Liberty Paz Panta amiga de la ofendida indicó que una amiga de nombre Mónica le contó que el encartado mantenía en su teléfono grabaciones de la víctima con él manteniendo relaciones sexuales, las que incluso había divulgado entre los vecinos.

A juicio del tribunal, entonces, se acreditaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal de femicidio cometido en grado de ejecución consumado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 del Código Punitivo, propuesto tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante.

La premeditación conocida, es importante efectuar un análisis previo a fin de poder entenderla como una combinación entre un criterio cronológico, esto es, la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito y; uno psicológico, basado en el ánimo frío del autor cuya comprobación permita distinguirlo del simple dolo de matar, directo o eventual. Esto se traduce, en consecuencia, en que se deben acreditar al menos 4 requisitos para tener por configurada dicha agravante inherente al hecho punible. El primero, la resolución previa de cometer el delito; segundo, la existencia de un intervalo de tiempo más o menos prolongado entre tal resolución y la ejecución del hecho; tercero la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir; cuarto la frialdad y la tranquilidad del ánimo al momento de ejecutar el hecho.

Que en el caso sub lite estas sentenciadoras, tal como se diera a conocer en el veredicto, consideraron que se cumplieron copulativamente aquellas cuatro exigencias, atendido que respecto de la **primera**, no hay que olvidar que existieron por lo menos 3 testigos que indicaron en estrados que doña Eva Milagros concurrió momentos antes de los hechos hasta el domicilio de la víctima advirtiéndole que el acusado “estaba como loco, el que le había dicho que iba a ir a pedirle perdón a doña Angélica y que si ésta no lo perdonaba, la iba a quemar”. En efecto la hija de la ofendida doña **Carolina Morales Ramírez** señaló al respecto que el día de los hechos ***estaba en su pieza que compartía con su abuelita, escuchó ruidos, más bien gritos, por lo que se despertó, su madre subió hasta su habitación y le dijo que estaba discutiendo con Pedro, que este último le decía “perdóname, perdóname” por un problema que habían tenido en la vega en horas de la mañana, por lo que su madre le pidió que llamara a Carabineros, luego subió Pedro, al que le dijo que se fuera, porque tenía una medida cautelar de prohibición de acercarse, pero éste se negaba, luego al decirle que llamaría a la policía, se fue, que ellas se quedaron en la cocina, luego cerca de las 7 de la tarde llegó una vecina de nombre Milagros,***

la que les dijo que Pedro estaba como loco, el que le dijo que iba a ir a pedirle perdón a su madre, pero que si ella no lo perdonaba, iba a ir a comprar bencina y la iba a prender, precisando que Milagros era la que le arrendaba una pieza a Pedro; por su parte doña Yolanda Ramírez García dijo que su hermana el día del incendio llegó con todas sus elementos de trabajo más tarde de lo habitual, luego a los 10 minutos llegó Pedro, el que le pidió que hablara con su hermana para que lo perdonara, que después se fue, que a la hora y media, volvió, pero en el **intertanto, llegó la señora Milagros diciéndoles que Pedro estaba como loco y que les iba a quemar la casa, que por favor huyeran o cerraran la reja, que una vez efectuado por la Fiscal ejercicio contemplado en el art 332 del CPP, señaló que efectivamente la señora Milagros les dijo que Pedro había ido a comprar bencina porque los iba a quemar a todos, la que les pidió que huyeran,** momentos después su hermana salió hacia la reja encontrándose con Pedro, los que comenzaron a discutir, por lo que ella se entró, pero luego salió nuevamente y **vio como Pedro la rociaba con bencina que salía desde un bidón y ahí mismo Pedro le prendió fuego;** que por su parte la madre de la víctima doña Isabel Gracia Velásquez refirió que **momentos antes llegó una señora de nombre Milagros la que gritaba “Jaqueline, Pedro está como loco, va a venir a incendiar tu casa”,** que la propia Eva Milagros Canales Patricio indicó que el día del asesinato, Pedro le arrendaba una pieza y en un momento entró y le dijo que le iba a ir a pedir perdón a Jacky, que si ella no lo perdonaba la iba a quemar, por lo que fue a su casa y les fue a avisar, pero cuando volvió a su casa llegó Pedro todo quemado y; doña Monica Castillo Mendoza aclaró al Tribunal que el día que ella golpeó a Pedro para quitarle las llaves de la moto, fue el mismo día del incendio y que en horas de la mañana, él estaba como loco gritando que la iba a matar.

En consecuencia, del relato de todas estas testigos ha quedado plenamente probado que el acusado González Ramírez desde un comienzo o desde el principio tenía decidido matar y quemar a doña Angélica Ramírez, para el caso que esta última no lo perdonara del incidente que habían tenido en horas de la mañana.

Segundo, de la misma prueba de cargo se acreditó **el intervalo de tiempo entre tal decisión y la ejecución misma del hecho,** puesto que luego de vociferar a la testigo **Eva Milagros Canales Patricio** que si la ofendida no lo perdonaba la iba a quemar, fue hasta un Servicentro Copec, primero con una botella que según el **teniente de Carabineros Olave Olave** al parecer era de Coca Cola y por esa razón no le vendieron combustible, pero luego volvió con un bidón tal como fue observado en las cámaras de las que dio cuenta él mismo explicando en su declaración que al trabajar en el sitio de su suceso **lograron ubicar cámaras en dos lugares, que corresponderían a edificios,** logrando primero **ver que el acusado pasó con zapatillas, entendiéndolo que por el horario del registro, éste correspondería al de la primera discusión, es decir, cuando el acusado va al domicilio de la señora Angélica y posteriormente vuelve a su casa y le dice a la señora Eva que va a hacer la compra de combustible, luego en ese mismo registro logran ver a la misma persona con las mismas vestimentas, pero ahora calzando sandalias y portando un envase vacío, de plástico con una etiqueta roja similar al de una botella de coca-cola en sus manos por calle**

José Cifuentes en dirección a calle Colón misma dirección en que se encontraba el servicentro Copec, es decir, lo observa caminando por Padre José Cifuentes en dirección al sur, llega a calle Colón, efectuando un viaje a la derecha y posteriormente en ese mismo registro, minutos más tarde, se ve cuando pasa don Pedro, porque se trata de una persona de sexo masculino, con la misma polera con que lo habían visto anteriormente, pero sin la parte de abajo o sea, ya no venía con el pantalón y descalzo, corriendo en dirección a su domicilio, concluyendo el teniente que el acusado llegó al Servicentro Copec que se ubicaba a dos cuadras y en ese lugar trató de comprar combustible con una botella, el que no le venden, porque no se puede vender en un servicentro combustible en botellas, sino que solamente en bidones. Luego al ser observado que se va y justo al lado del servicentro se encuentra un taller de motos, en el que se vuelve a ver al imputado conversando con unas personas, al parecer se consigue un bidón, transparente, con etiqueta marca Sodac; se devuelve con la botella y con el bidón hacia el servicentro y efectúa la compra de combustible y conforme a las diligencias efectuada pudieron ver que efectivamente compró 3,7 litros aproximadamente de combustible de 97 octanos, que cabían en el bidón cinco litros por lo cual ellos vieron en una de las imágenes que el bidón no iba completamente lleno, bidón de las mismas características del que se encontró en el sitio de suceso y con cierta correspondencia a la descripción que realizan los testigos respecto del bidón con el que ven llegar a don Pedro González a la casa de la víctima, con el cual la roció y prendió fuego. *En consecuencia, de dichas probanzas ha quedado plenamente acreditado el intervalo de tiempo que exige dicha agravante, es decir, el que debe existir entre la decisión de matar y la consumación del hecho mismo, como al mismo tiempo el tercero de los requisitos, esto es, la persistencia del hecho de cometerlo, puesto que tal como se fue explicado por el teniente Olave Olave, el encartado no se conformó ante la negativa obtenida en el Servicentro de venderle combustible en una botella y se acercó a un taller de motos ubicado al lado de este último, consiguiéndose a título gratuito u oneroso un bidón, a fin de insistir en su acometido, lo que finalmente logró, cumpliendo al mismo tiempo con el cuarto y último requisito por la norma, esto es, la frialdad y tranquilidad del ánimo al momento de ejecutar el hecho, puesto que como ser humano hay que tener la sangre muy fría, ser indolente o no tener ningún tipo de capacidad para empatizar con el dolor ajeno, para decidir quemar viva a una persona, aún más si se supone que con esta última en algún momento existió algún tipo de sentimiento de amor.*

*En síntesis, habiéndose acreditado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para tener por probada la premeditación como agravante inherente al hecho punible, es que estas sentenciadoras no tuvieron otra alternativa que condenar a **Pedro Jaime González Gabancho por el femicidio premeditado.***

DÉCIMO SÉPTIMO: Participación. Que, aquella se pudo acreditar en virtud de los mismos medios de prueba con los que se probaron los hechos y en definitiva el delito de femicidio premeditado, participación que por lo demás no fue cuestionada por su defensa, sin perjuicio que existieron otros medios de prueba que ayudaron al Tribunal a formar convicción de participación como autor, tales como la explicación efectuada por el perito **Pedro Urzúa Gómez**, quien expresó que le correspondió evacuar el Informe Pericial de Biología

Forense N°8209-03-2021, requerido por la teniente de carabineros Nicole Herrera Pinto, relacionado con el Informe de sitio Suceso N°8209-2021, pericia que tenía como objetivo establecer la presencia de elementos biológicos que sirviera para fines criminalísticos, a partir de las evidencias entregadas, que correspondían a cuatro, dos muestras de mancha de color café rojizo, rotuladas M1 y M2, asociados con el NUE 55725581 y dos muestras de mancha café rojizo rotuladas como M5 y M6, asociadas a la NUE 5725587, concluyendo que las cuatro muestras dieron positivo para sangre humana; conclusiones que pudieron ser relacionados con los expuesto por el **teniente Olave Olave**, el que al examinar las grabaciones de las cámaras levantadas cerca del sitio del suceso, pudo observar al encartado corriendo de vuelta de la casa de la víctima con las mismas vestimentas, pero ya sin pantalones y dejando rastros de pisadas de color pardo rojizas e la vía pública, las que estas juezas en virtud del principio de inmediación también pudieron observar en las fotografías Nos 94 y 101 de otros medios de Prueba No1 incorporados por la Fiscal, los que obviamente dejó el acusado al haber resultado él también quemado con su accionar, tal como lo quedó de manifiesto de la documental incorporada por la Fiscal consistente en el **Dato de atención de urgencia N° 585 64 del 30 de octubre de 2021 del Hospital Clínico San José** que da cuenta de la atención recibida por el acusado González Gabancho, consignándose como motivo: quemado, como al igual de la **Ficha Clínica del acusado, N° 251,362 del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública “Dr. Alejandro del Río” y de Servicio de Quemados**, consignándose gran quemado 30% y el respectivo **Oficio N° 00068** de febrero de 2022 suscrito por el Director Jorge Ibáñez Parga, que remite dicha ficha clínica del acusado, también incorporado como **documental** por la Fiscal.

En consecuencia, de todas las probanzas consignadas precedentemente, a estas sentenciadoras no les nació ningún tipo de duda razonable en relación a la participación que en calidad de autor le cupo a Pedro Jaime González Gabancho, en el delito de femicidio premeditado cometido en la persona de su ex pareja, doña Angélica Jaqueline Ramírez Gracia, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de acuerdo a los dispuesto en el Artículo 15 No1 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al hecho punible.

Que en primer lugar el tribunal considera que perjudica al encartado González Gabancho la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 390 quater No3 del Código Penal, esto es, haber cometido el delito frente a la madre e hija de la víctima. En efecto, de sus propios dichos en estrados quedó acreditado que tanto Caroline Morales Ramírez como doña Isabel Gracia Velázquez se encontraban próximas a la ofendida al momento que el acusado la atacó rociándola con bencina y prendiéndole fuego, las que incluso resultaron lesionadas al intentar auxiliarla al haber estado junto a ella, según dieron cuenta sus respectivos datos de atención de urgencia incorporados como **documental** por la fiscal, ya que en el No 38218 del 30 de Octubre de 2021 del SAPU Juan Antonio Ríos consigna que doña Caroline Morales Ramírez resultó con quemaduras en el antebrazo derecho y pierna derecha; mientras que

Isabel Gracia Velásquez según el número 29846 de la misma fecha, consigna quemaduras en pie izquierdo con fuego.

Que, tal como se dio a conocer en el veredicto, se *rechaza la circunstancia agravante* contemplada en el artículo 390 quater No 3 del Código Penal, por considerarla estas sentenciadoras inherente al hecho punible, por lo que al acogerla, se estaría vulnerando el principio non bis in ídem.

Que el tribunal ya se pronunció respecto de la circunstancia agravante de premeditación, prevista en el No5 del Artículo12 del Código Penal, con ocasión del análisis de la calificación jurídica de los hechos, acogiendo en definitiva dicha agravante, calificándolos, en consecuencia, como un femicidio premeditado.

DÉCIMO NOVENO: *Audiencia contemplada en el artículo 343 del código procesal penal.*

Que el **ministerio público** a fin de acreditar las circunstancias agravantes ajenas al hecho punible contempladas en los números 14, 16 y 18 del artículo 12 del código penal, incorporó el extracto de filiación del acusado el que registra condenas en la causa Rit 6.856-2014 del tercer juzgado de garantía como autor del delito de lesiones menos graves en VIF, además de la causa Rit 4670-2016 del mismo juzgado de garantía, también como autor de lesiones menos graves en VIF, además de la causa Rit 1088-2018 el primer juzgado de garantía de Santiago por los delitos de desacato y de lesiones menos graves en VIF, haciendo presente a continuación la fiscal que actualmente el encartado se encuentra cumpliendo condena de 8 años por haber sido condenado el día 3 de enero del año 2023 por el delito de abuso sexual de 2 menores de edad, hija y sobrina de su ex conviviente en causa RIT 222-2022 de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en consecuencia solicita que sea condenado a la pena de presidio perpetuo calificado, argumentando para aquello, que el tribunal al comunicar veredicto ya acogió 2 circunstancias agravantes, por lo que, necesariamente debe condenar en el tramo superior de la pena, la que solicita que sea de presidio perpetuo calificado atendida las circunstancias de comisión del delito.

La **parte querellante** señaló que por razones de economía procesal hace suya y da por reproducidas las argumentaciones vertidas por la fiscalía, allanándose a estas últimas y en definitiva a la pena de presidio perpetuo calificado.

El **señor defensor penal público** por su parte indicó que de la lectura del extracto de filiación y antecedentes de su representado, éste obviamente no goza de irreprochable conducta anterior, que respecto de las circunstancias agravantes inherentes al hecho punible el tribunal ya se ha pronunciado, por lo que, haciéndose cargo de la contemplada en el artículo 12 número 14 en relación a la condena aludida por la fiscalía del año 2023 señala que no corresponde acogerla puesto que dichos hechos son posteriores a los que se están sancionando en el juicio, que incluso se encuentra cumpliendo condena por estos últimos desde el 5 de junio del año 2023. A continuación expresa que respecto de la circunstancia agravante contemplada en el número 16 del mismo artículo y cuerpo de leyes, sin perjuicio que las 2 condenas a las que hizo mención la fiscal se trata de lesiones menos graves dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, lo cierto, es que esta última no acompañó sentencias ni certificados de ejecutoria de aquellas causas a fin de tenerlas

por probadas o más bien para determinar si corresponde o no una prescripción del artículo 104 del código penal, por lo que, a su criterio dicha circunstancia no está suficientemente acreditada. En relación a la pena propuesta por las acusadoras, indica el defensor, que efectivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del código penal al haber sido acogidas por el tribunal dos circunstancias agravantes, inmediatamente se elimina el grado mínimo del artículo 390 bis del mismo cuerpo de leyes, por lo tanto en solo eso coincide con la fiscalía, es decir, que ya se está hablando de presidio perpetuo, pero simple o calificado solicitando en definitiva que se le imponga el simple, argumentando para ello, que la fiscalía al acusar lo hizo en virtud del inciso segundo del artículo 390 bis del código punitivo, esto es, por una presunta relación sentimental o sexual entre víctima y acusado, norma que a su entender exige un reproche menor que el inciso primero, cuál es, el que sanciona una relación de convivencia, por lo tanto el inciso segundo a su entender debería sancionarse con una menor pena que el inciso primero, solicitando en definitiva 20 años de presidio perpetuo simple, pena que a su criterio es suficiente para un fin preventivo especial y para cumplir con el reproche penal respecto de los delitos por los cuales ha sido condenado su representado, solicitando a continuación los abonos correspondientes por el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa y que se le exima del pago de las costas, por estar representado por la defensoría penal pública.

VIGÉSIMO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.*

Que, el tribunal en primer término, considera que no le perjudican al encartado la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 Nos 14 del Código Penal, invocada por la fiscal en su clausura, puesto que al no haberla hecho valer en la acusación, al acogerla en esta instancia procesal, se estaría vulnerando el principio de congruencia.

En segundo lugar, también se rechaza la agravante contemplada en el artículo 12 No16 del código punitivo, en virtud de las argumentaciones vertidas por la defensa a ese respecto, en el sentido que la fiscal no acompañó sentencias ni certificado de ejecutoria respecto de las causas anteriores aludidas por esta última.

Que en este mismo orden de ideas a juicio de estas sentenciadoras tampoco perjudica al sentenciado la agravante prevista en el número 18 del artículo 12 del código punitivo puesto que al acogerla, se estaría vulnerando el principio non bis in ídem, por considerarla en este caso en concreto, inherente al hecho punible por el cual se está condenando a González Gabancho.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Aplicación del artículo 351 del Código Penal y determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que, para determinar la sanción que en definitiva corresponde imponer al sentenciado, el tribunal ha decidido aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal por sobre lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Punitivo, por serle más beneficioso, ya que las tres conductas sancionadas atentan contra el mismo bien jurídico, esto es, la vida e integridad física de las personas, por lo tanto, estamos ante *delitos de la misma especie*, circunstancia que permite la aplicación del artículo 351 del CPP, que afirma que para los efectos de la mencionada disposición, por delito de la misma especie, debe entenderse aquellos que afectaren al mismo bien jurídico. Luego, considerando la *naturaleza de las diversas infracciones*, se

impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, la que será aumentada en un grado y perjudicándole al encartado 2 circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, estas sentenciadoras impondrán la pena de **presidio perpetuo**.

Ahora, el tribunal **no compartiendo lo argumentado por la defensa en el sentido que el reproche penal es diferente en el inciso segundo del artículo 390 bis que el inciso primero de la misma norma y cuerpo de leyes**; partiendo de esa base para poder determinar si dicha pena será simple o calificada el tribunal tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo **69 del código punitivo, es decir, la mayor extensión del mal causado**, decidiendo en definitiva imponer la pena de **presidio perpetuo calificado** en virtud de las siguientes argumentaciones:

Primero: Que, tal como se dio a conocer en el veredicto, de la prueba allegada nació un contexto fáctico que no sólo resultó imposible de ignorar a estas juezas sino que forzó comprender lo sucedido entre el acusado y la víctima dentro de una línea de tiempo única, teñida por vínculos sentimentales tanto o más que los laborales; contexto en el que existieron múltiples elementos que dieron cuenta de acciones de violencia psicológica y física del encausado a la ofendida Angélica Jacqueline Ramírez Gracia en distintas fechas, dentro de los últimos meses previos a su muerte, es decir, existió un constante hostigamiento por parte del encartado a la persona de la víctima, no hay que olvidar que la testigo **Carolina Liberty Paz Panta** indicó que este último además de avergonzarla frente a terceros indicándole, por ejemplo, que ella ganaba dinero solo por el trabajo de él, se enteró de un vídeo en el que aparecía la afectada manteniendo relaciones sexuales con el imputado, el que este último había divulgado; por su parte doña **Mónica Castillo Mendoza** también amiga de la ofendida fue clara y precisa en indicar que el acusado la amenazaba incluso con su hija refiriendo la testigo que incluso tenía unos audios en que la señora Jacky le contaba de dichas amenazas relacionadas con su hija; luego su propia hija **Caroline Morales Ramírez** declaró que respecto de la amenaza del día primero de septiembre del año 2021 el acusado le dijo textualmente que *“la iba a matar y que no la iba a dejar tranquila”*. Por su parte doña **Lucrecia Gracia Velásquez** indicó que siempre Pedro le *“decía a ella que él la iba a matar, porque él era muy celoso”*; mientras que el **perito José Higuera Ortiz**, a quién le correspondió a efectuar un vaciado del teléfono de la ofendida refirió que en tres grabaciones se observa una persona de sexo masculino y a otras tres de sexo femenino, que en reiteradas ocasiones le solicitan al hombre se retire del domicilio, pero éste se niega, grita y vocifera **“no te voy a dejar tranquila, no te voy a dejar sola”**, en consecuencia, el imputado hacía sentir a la víctima las violentas consecuencias que su renuencia o decisiones podían causarle a ella o a su familia incluso físicamente, desprendiéndose de los mismos antecedentes incorporados al juicio, que una vez que la afectada decidió terminar con todos los vínculos que tenía con este último, la amenazó, luego, la golpeó hasta que terminó de castigarla, quitándole la vida.

Segundo: Entonces, el caso que ha correspondido conocer a este tribunal, **es uno de extrema y brutal violencia contra la mujer**, puesto que actos que comenzaron con amenazas de muerte el día 1º de septiembre del año 2021, luego continuaron con lesiones menos graves el día 12 de octubre del mismo año,

terminaron quemándola viva, el día 30 de Octubre de 2021, al interior de su domicilio frente a su hija y su madre, las que también resultaron quemadas, para luego de ingresar al servicio de urgencia con el **76,5% del cuerpo incendiado, agonizando durante dos meses, la que sin perjuicio haber sido intervenida quirúrgicamente 12 veces, igualmente falleció el día 27 de Diciembre de 2021**, por una falla orgánica múltiple, todos estos antecedentes **constituyen de aquellos casos, en que existe un desprecio hacia la ex pareja o la mujer que para el caso de esta sentenciadoras, nunca antes visto.**

Tercero: El actuar del encartado obedeció a una **frialdad de tal magnitud, que ni siquiera revirtió su decisión de matar quemada a doña Angélica Ramírez, en los momentos que esta última se arrodilló frente a él gritándole “no, no, no”**, puesto que igualmente de acuerdo a los dichos de su hija **Caroline Morales Ramírez** mientras su madre le rogaba que no lo hiciera, este último con su mano derecha se inclinaba sobre ella rociándola con el líquido inflamable mientras que con la otra la prendía en llamas. Es más, era tanto el dolor e impacto de la víctima que cuando era trasladada al servicio de urgencia por su hija Caroline, esta última le dijo **“hijita ya me estoy muriendo”**, en consecuencia, el tribunal considera que estos hechos han sido de tal magnitud y crueldad hacia la víctima que ameritan esta pena máxima.

Cuarto: El tribunal en este mismo orden de ideas considerando la mayor extensión del mal causado, tuvo presente los dichos de doña **Lucrecia Gracia Velázquez** en el sentido que la víctima Ramírez Gracia luego de salir desnuda, con todo su cuerpo quemado hacia la vía pública y en shock, igualmente estaba preocupada por lo que estaba ocurriendo al interior de su domicilio, ya que le dijo **“tía mi casa se está quemando con mi mamá y mi hija”**, es decir, la ofendida a pesar de dolor y de tener casi el 80% de su cuerpo quemado se encontraba aterrorizada que se quemaran vivas al interior de su domicilio, tanto su madre como su hija.

Quinto: Que, finalmente estas sentenciadoras para tomar tal decisión, tuvieron en consideración la **gravedad de las quemaduras** sufridas por doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, en el sentido que además de haber agonizado durante 2 meses, entubada y sedada, lo que significó que luego de haberle dicho esas últimas palabras a su hija, su familia nunca más tuvo contacto con ella, de acuerdo a lo explicado por la perito del servicio médico legal **Karen Torres Sáez** la víctima presentaba quemaduras de distinta entidad, pero en definitiva en la mayoría de su superficie corporal, quemaduras de distinto tipo, en su rostro, cuello, manos, pecho, abdomen, extremidades, algunas en evolución otras en etapa de cicatrización otras con injerto y otras zonas dadoras de injerto, lo cierto, es que el actuar del imputado significó dejarla prácticamente con todo su cuerpo quemado para el caso que la víctima hubiese sobrevivido, circunstancias que unidas a las analizadas precedentemente, fueron decidoras para que el Tribunal en definitiva haya resuelto imponerle la pena **de presidio perpetuo calificado.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Decisión Absolutoria.

Pues bien, sin perjuicio de lo concluido, declarado y señalado precedentemente, el día 30 de Octubre de 2021 también resultaron lesionadas Caroline Geraldine Morales Ramírez, hija de la víctima, específicamente con lesiones de mediana gravedad consistentes en " ampolla de 2 cm en región anterior distal de antebrazo derecho, de 0.5 cm., en cara posterior distal de pierna derecha, eritema y dolor en 4to. y 5to. dedo de pie derecho y en brazo izquierdo", según consta en el dato de Atención de Urgencia del SAPU Juan Antonio Ríos y también la madre de la misma, doña Isabel Gracia Velásquez, resultó con quemadura en pie izquierdo, que va desde el 2do al 5to orjejo, con vesículas y eritemas, quemadura tipo A-B de 10x 5 cms de mediana gravedad, a **juicio de estas sentenciadoras dichas lesiones obedecen al actuar de tanto la hija como de la madre de la ofendida, a fin de auxiliarla**, en consecuencia, dichas quemaduras no fueron intencionadas ni provocadas por el encartado, puesto que el dolo con que actuó este último fue con dolo directo de matar a su expareja doña Angélica Jacqueline Ramírez Gracia, **por lo que será absuelto de los cargos formulados en su contra como autor de las lesiones menos graves**, presuntamente cometidas por este último en las 2 personas antes mencionadas, acogiendo de esta manera la petición de su defensa a ese respecto.

Que, en relación a los cargos formulados por el **delito de desacato**, sobre la base de estos mismos presupuesto fácticos en estudio, cabe tener presente que si bien estas juezas estiman que se subsumen en un contexto general e histórico de las partes de violencia intrafamiliar, lo cierto es que es, que no fue así considerado por el Ministerio Público al momento del control de detención y formalización, en cuyo ámbito se notificó al acusado de su deber de alejamiento, solo y exclusivamente sobre la base de la normativa general, es decir, en virtud de lo dispuesto en la letra g) del Artículo 155 del Código Procesal Penal en relación con el Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide en esta instancia agravar su situación procesal considerando que el mero incumplimiento de dicha cautelar constituye el ilícito que persigue la fiscalía, en consecuencia, **será absuelto de los cargos formulados en su contra como presunto autor de un delito de desacato cometido dentro de un contexto intrafamiliar.**

VIGÉSIMO TERCERO: Alegaciones de la Defensa.

Que, el Tribunal ya se hizo cargo de las alegaciones de la defensa, en primer término, **al rechazar** la petición tanto principal como subsidiaria de recalificar el ilícito de femicidio al de cuasi delito de lesiones o de homicidio simple frustrado; cómo al mismo tiempo el de condenar a presidio perpetuo simple; **acogiendo sí** las peticiones de absolución respecto del delito de los ilícitos de desacato y de lesiones menos graves por los cuales también se le formularon cargos al encartado, respecto de las presuntas víctimas Caroline Morales Ramírez e Isabel Gracia Velásquez, no existiendo otras alegaciones de las que deba pronunciarse el tribunal.

VIGÉSIMO CUARTO: Prueba Desestimada. En primer término el tribunal no le otorgó ningún valor probatorio a lo expuesto por la perito **Gabriela Valdebenito Zenteno** ya que al ser consultada por la fiscal el motivo por el cual no se detectó la presencia de residuos líquidos inflamables, explicó que aquello se podía

deber, primero, a que nunca hubo presencia de residuos líquidos inflamables o que por la naturaleza química de los residuos, estos se podrían haber evaporado, por lo que, en nada sirvieron al tribunal para adquirir decisión de condena o absolución.

Que, el tribunal tampoco le dará valor probatorio alguno **Oficio de medidas cautelares N° 1222 - 1613 -2021 del 13 de octubre de 2021 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago**, dirigido a la 9ª novena comisaría de independencia en la causa ruc 2100917 763 - 6 Rit 5672 -2021, por el delito de Lesiones Menos Graves en contra de Pedro González Gabancho, por el que se informa que se le impusieron a este último, las medidas cautelares contempladas en el Artículo 155 letra g) del CPP, prohibición de acercarse a la víctima Angélica Jacqueline Ramírez Gracia o a su familia, durante el tiempo de investigación, como tampoco al **Certificado de Vigencia de medidas cautelares**, ni al **Acta de audiencia de control de detención** de la causa antes singularizada, atendido que el sentenciado fue absuelto de los cargos formulados por el delito de desacato en esta causa.

Qué estas sentenciadoras al mismo tiempo no le otorgaron ningún valor probatorio al Informe de Alcoholemia de Angélica Ramírez Gracia N° 13-SCL-OH-27910-21 de fecha 10 de Enero de 2022, cuyo resultado consigna 0,00 gramos por mil en la sangre, tomada el 29 de Diciembre de 2021, en peritaje de autopsia, por no haber influido en ningún caso en la decisión de absolución o condena.

Finalmente para el tribunal solo sirvió el **Certificado de nacimiento de Caroline Geraldine Morales Ramírez**, incorporado por la fiscal como **prueba documental** para acreditar que esta última era hija de la víctima fallecida Angélica Jacqueline Ramírez Gracia; mientras que el **Informe de fecha 2 de diciembre de 2021 del Cuerpo de Bomberos de Santiago** suscrito por Don Claudio Vaca Saavedra del departamento de investigación de incendios, respecto del incendio ocurrido en San Rafael 24-A, comuna de Independencia, ocurrido el 30 de Octubre de 2021, a las 19:12 horas, sirvió sólo para determinar que se encontró un contenedor plástico con líquido en su interior, el que a simple olfato parecía como del tipo inflamable o combustible, pero como no se contó con equipos analizadores no se pudo determinar el tipo de líquido que contenía dicho envase.

VIGÉSIMO QUINTO: Pena Efectiva. Que, atendida la extensión de la pena que se le impondrá al acusado González Gabancho, aquella deberá cumplirla real y efectivamente con los abonos correspondientes.

VIGÉSIMO SEXTO: Costas. Que, por encontrarse el sentenciado representado por la defensoría penal pública, será eximido del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 27, 50, 68, 69, 296 No3, 390 bis inciso 2 y 399 del Código Penal; 295, 297, 309, 319, 323, 324, 326, 329, 340, 342, 343, 347, 348 y 349 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I.-Que, **SE CONDENA** a **PEDRO JAIME GONZÁLEZ GABANCHO** en calidad de autor, de un delito de **amenazas** y un delito de **lesiones menos graves**, ambos cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Angélica Jaqueline Ramírez Gracia, los días 1º de Septiembre y 12 de Octubre

del año 2021, respectivamente y; como autor de un delito de **Femicidio premeditado**, cometido en la persona de su ex pareja Angélica Jaqueline Ramírez Gracia, el día 30 de Octubre de 2021, todos en la comuna de Independencia, a la pena única de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que se establece en el Código Punitivo.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta a González Gabancho, ésta deberá cumplirla real y efectivamente, a la que deberán abonársele los **quinientos cuarenta y un días (541)**, que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según da cuenta el certificado del ministro de fe de este tribunal, tenido a la vista.

III.- Que, **SE ABSUELVE** a **PEDRO JAIME GONZÁLEZ GABANCHO** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de los delitos de **lesiones menos graves**, en las personas de Caroline Morales Ramírez e Isabel Gracia Velásquez y de **Desacato**, supuestamente cometidos el día 30 de Octubre de 2021, en la comuna de Independencia.

IV.-Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

V.- Incorpórese la huella genética del sentenciado González Gabancho, al registro de condenados, previa toma de la muestra biológica por los organismos a que se refiere el Decreto 634 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 25 de noviembre de 2008.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal y en su oportunidad, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda, para la ejecución de la pena.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la juez titular Ana Carolina Larredonda Muñoz.

RIT 471-2023

RUC 2100977748-K

CÓDIGO DELITO (524) (710) (720) (12149)

Pronunciada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Paula Rodríguez Fondón quien presidió la audiencia, Nora Rosati Jerez y Ana Carolina Larredonda Muñoz, todas titulares del presente tribunal.